

JULIAN VIVANCO

Crónicas Históricas
de
San Antonio Abad de los Baños

TOMOS X-XI

EDITORIAL "EL SOL"
Marqués González N°. 560
La Habana
1958

JULIAN VIVANCO

Crónicas Históricas
de
San Antonio Abad de los Baños

TOMOS X-XI

EDITORIAL "EL SOL"
Marqués González N°. 560
La Habana
1958

1804.—*El pleito entre las Villas de San Antonio y Santiago.*—En papel sellado. Petición.—El Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso, en los autos obrados sobre la erección de Villa del Pueblo de San Antonio y lo demás, como mejor proceda, digo: Que a consecuencia de haberse recibido esa causa a prueba con la Justicia, Regimiento y Procurador de la Villa de Santiago, en el Real y Supremo Consejo de estos Dominios, se ha expedido Real Cédula con Copia del Interrogatorio porque han de declarar los testigos que produzca; y a fin de que éste dé su debido cumplimiento en cuanto comprende.—A.V.S. Suplico que habiéndola por presentada como la presente se sirva obedecerla con el debido acatamiento y mandar que se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes, entregándoseme los autos de la materia a que se agregue para adelantar la prueba que me conviniere, que es justicia, costas, etc. El Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso.—Licdo. Luis Hidalgo Gato.

Auto.—Habana, veinte de junio de 1804. El Real Ejecutorial que se expresa que Su Señoría acató y veneró con las solemnidades de estilo y mandó que se agregase a los autos y pasase a la Consulta.—El Marqués de Someruelos.—Josef Ilincheta.—Ante mí: Juan de Dios Ayala.

Real Cédula.—Don Carlos, por la gracia de Dios. Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de

Jaén, de los Algarbes de Algeciras, de Gibraltar, e las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravantes y de Milán, Conde de Absburgo, de Flandes, Tirol, Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc.—Gobernador y Capitán General de la Ciudad y Puerto de San Cristóbal de La Habana, a quien compete la ejecución y cumplimiento de lo que está mi Real Carta y Provisión... hecha mención con facultad de subdelegaria en la persona que fuere de vuestra satisfacción.

Sabed que, de las Indias, están pendientes y se siguen aun por la Justicia, Regimiento y Procurador Síndico General de la Villa de S. de las Vegas y el mi Fiscal, con el Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso, sobre la jurisdicción civil y criminal del nuevo pueblo de San Antonio Abad que por mi Real Cédula de veintidos de septiembre de 1794 me digné conceder a dicho Marqués en concepto de nuevo Poblador, y otras cosas, y que habiendo expuesto en ellos las partes, lo conveniente a su derecho, tomadas diferentes providencias, por proveído de treinta de abril de 1802, se abrió a prueba por término máximo común a las mismas... para la que intenta hacer el expresado Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso presentó Interrogatorio con un Pedimento, cuyo tenor de los otros es que incluye.

Pedimento.—Es el siguiente.—Muy Poderoso Señor.—Felipe Santiago Gallo, en nombre de D. Gabriel María de Cárdenas, Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso, vecino de la Ciudad de La Habana, en los autos con la Justicia, Regimiento y Procurador Síndico de la Villa de Santiago de las Vegas sobre atención de la Real Cédula expedida por S.M. en veinte y dos de septiembre de mil setecientos noventa y cuatro, por la que aprobando la nueva Población formada en el sitio de San Antonio Abad con la denominación de Villa de San Antonio, se dignó conceder a dicho Marqués la Jurisdicción Civil y Criminal de su dezmería en primera instancia por los días de su vida, los de su hijo y heredero, con la apelación a la Real Audiencia de Santo Domingo y demás debiendo.

Digo: Que la Sabiduría del Consejo, previo dictamen del señor Fiscal, que se ha servido recibirlo a esa prueba, por auto de treinta de abril de mil ochocientos dos, que se verificó en nueve de mayo siguiente, cuando hacía más de 15 meses había fallecido D. Nicolás Fernández Rivera, anterior Apoderado de mi parte, motivo por el que hasta la remisión de nuevo Poder a persona de su confianza, que me dieron suspenso, y para la que intenta dar el expresado Marqués de Cárdenas, presentó Interrogatorio.—A Vuestra Alteza Suplico que habiéndole por presentado se sirva mandar que a su... con citación contraria se examinen los testigos que por mi parte fuere presentados, apremiándolos, en caso necesario y que al efecto libre el competente Real Despacho... al Gobernador de La Habana con facultad de subdelegar en persona de su satisfacción, o a quien fuere del Superior agrado del Consejo, por ser así de justicia que

pido, y juro lo necesario, etc.—Otro sí.—En atención a que en el año de mil setecientos noventa y tres a instancia de mí y en virtud de Comisión del Gobernador de La Habana, pasó personalmente D. Gonzalo de Herrera, Regidor de esta Ciudad, Caballero de la Orden de Carlos III, a reconocer el terreno del Pueblo de San Antonio y a examinar y cotejar si el Plano al Gobierno, de dicha Ciudad correspondía con el estado actual de la enunciada población de San Antonio e informase sobre los demás puntos y particulares propuestos por el Marqués, cuya diligencia e Informe con el que dicho Comisionado, en doce de febrero del expresado año, de setecientos noventa y tres, cuyas diligencias originales existen en el Gobierno de dicha Ciudad. — A Vuestra Alteza Suplico se sirva mandar que el Despacho que llevo pedido sea y se entienda para que el Lcdo. D. Gonzalo Herrera, comisionado al efecto, previa contraria citación, se ratifique en su citado informe y declaración que ha dado, previa la diligencia del reconocimiento personal y con la propia citación vuelva a practicar la confrontación y cotejo del plano obtenido con respecto al estado que en aquella época tenía la población de San Antonio, recibiendo Información de Abono en el caso de haber fallecido o hallarse ausente, por ser también justo que pido, ut supra.

Otro sí. (2).—En atención a que la justificación que se hubo expedito en el citado año de mil setecientos, compuesta de 14 testigos que se halla inserta desde el Folio 16, vuelto, pieza primera, hasta el 40 inclusive, para acreditar los particulares que propuso el Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso, convenientes a dicha población de San Antonio con el original en el Gobierno de La Habana.—A.V.A. Suplico se sirva mandar que el referido Despacho sea que se entienda para que el Gobernador o persona a quien la Superioridad del Consejo cometa la preparatoria de la prueba, teniendo la original a la vista, haga y disponga que los testigos que han certificado y declarado en ella se ratifiquen previa igual citación contraria respectivamente, recibiendo también información de abono por los mismos o ausentes... así es también de justicia, ut supra.

Otro sí. (3).—En atención a que a invitación de mi parte se pasaron todas las diligencias para su vista e inspección de D. Miguel García Barrera, Procurador Síndico General de la Ciudad de La Habana con cuya citación fueron antes practicadas para que enterado de su resultado informase con el debido conocimiento lo que en beneficio del común y conveniente al servicio de ambos Magistrados se ofreciese y pareciere, lo que ejecutó con retención de letrado en dos de mayo del expresado año de 793 lo cual corre desde el Folio 48 a la 46 la dicha primera pieza.

A Vuestra Alteza Suplico: Se sirva mandar que el Despacho referido sea extensivo a que previa también contraria citación, el expresado don Miguel García Barrera se ratifique ante el Comisionado, en dicho su Informe, que existe en el Gobierno de La Ha-

hana, recibiéndose también información de abono en el caso de que haya fallecido o esté ausente, es justicia, ut supra.

Otrosí. (4).—Suplico a V.A. que el Despacho que llevo pedido sea y se entienda también para que el Gobernador de La Habana donde paran originales el testimonio Folio 6 vuelto, pieza de diligencias practicadas a consecuencia de la citada Real Orden de 22 de septiembre de 1794, para la creación y fundación de la nueva Villa de San Antonio, y la Matrícula formada por D. Josef Morjón, Teniente Cura de dicha Población, Orden del Prov. y Gobernador del Obispado de La Habana en el año pasado de 1788 que con el auto proveído a su continuación corre desde el Folio 66 al 84 de dicho pieza de diligencias o la persona a quien se someta la repetición de la prueba impartida al correspondiente auxilio con los Oficios competentes del Reverendo Obispo de aquella Diócesis, para que pongan de manifiesto los originales a que son referentes, cotejen y confronten con ellos previa contraria citación en primer lugar, ut supra.

Otro sí. (5).—Suplico a V.A. que el mencionado Despacho sea y se entienda también para que D. Gabriel Ramírez, Contador de Cuentas Judiciales y Escribano del mismo de la Ciudad de La Habana, previa contraria citación reconozca la Certificación que corre al Folio 42 de la pieza primera y dió en estas diligencias en 9 de abril de 1793, y en el caso de haber fallecido, previa igual citación se coteje con lo resultante de los autos a que es referente, o por Peritos nombrados por ambas partes se haga igual cotejo y reconocimiento de su firma con otras que haya puesto en los autos e Instrumentos Públicos en que haya actuado o se hayan otorgado a él, como Escribano Público, muy necesario, que deben exigir estos requisitos protocolos y Archivo del Oficio que ha servido, es también justicia ut supra.

Otrosí. (6).—Suplico a Vuestra Alteza que el referido Despacho sea extensivo a que con contraria citación se ratifiquen los testigos, cotejen y confronten cuantos autos, actos y diligencias que se queja haberse hecho a sus espaldas y sin su citación la Justicia, Consejo y Procurador General de la Villa de Santiago de las Vegas se han hecho y practicado por el Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso en el Gobierno de La Habana y nueva Villa de San Antonio y para que con igual citación se saquen y computen todos los testimonios que conociere a la prueba y para parte de ella pidiere el Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso se exigían a él impartiendo por el Juez Comisionado los auxilios competentes necesarios para ello; es también justicia ut supra.

Otrosí. (7).—En atención a que sin embargo, de haberse dado aviso al Marqués por su nuevo Apoderado de estar estos autos recibidos a prueba a fin de que enterado de su estado remitiese Instrucciones, que con arreglo a ellas proponen lo que conviniese a su derecho; y que aún no han llegado éstas. A Vuestra Alteza Suplico: Que el Despacho que en lo principal llevo pedido sea y se entienda

también para que el referido Marqués de Cárdenas pueda reformar ó adicionar el Interrogatorio que lleva presentado o formar de nuevo otro en La Habana, para que... y previa igual citación contraria sean por el Comisionado examinados los testigos que para el efecto fueron por él presentados, por ser también justicia, ut supra.

Otrosí. (8).—Respondiendo al traslado de la pretensión contraria, digo: Que en atención a estar los autos recibidos a prueba, no se me ofrece reparo en que... el principio, segundo y tercero otrosí, con lo pretendido en ellos para en parte de la que intenta hacer la villa de Santiago de las Vegas, pero por lo que respecta al concierto, mediante a que los autos a que en él se hace referencia se han seguido en el Gobierno de La Habana, sin que en ellos se haya citado al Marqués de Cárdenas, mi parte, ni en manera alguna haya intervenido por no serle legítimo, ni haber causa ni motivo para ello, desde luego, me opongo y contradigo la unión que se solicita se haga de ellos a este expediente para que como hasta aquí se sigan en cuenta separada y se sustancien con Audiencia de los que hayan sido partes formales en ellos, sin que la providencia final que se diere perjudicare ni de ninguna manera pueda obstar a la Resolución que a su tiempo se tome en ellos, y por lo que hace (en el caso de desestimarse dicha solicitada unión)-a que se ponga con citación de mi parte testimonio de lo que por la otra fuere solicitado, procediendo de buena fe, sin separarme de lo racional y justo, me conformo también, desde luego, en que se ponga testimonio permanente de aquello que tenga directa relación y entera analogía con estos autos, y de ninguna otra cosa y que la entrega, que la otra parte pide se le haga de ellos vea y se entienda para el único fin y efecto que llevo propuestos de ella en otra forma. En cuya atención a Vuestras Alteza Suplico: Que habiendo por evacuado el traslado se sirva estimar como llevo propuesto por ser así de justicia, ut supra, etc., Licdo. Francisco Díaz de Molina.—Felipe Santiago Gallo.

Y visto por el referido mi Consejo, el antedicho Pedimento y otrosíes, por auto que proveyeron en 7 de enero del corriente año (entre otras cosas de conformidad de las expresadas partes, se prorrogó el citado término de prueba por nueve meses comunes admitieron cuanto es pertinente al Interrogatorio con él se presentó depusieron a lo solicitado por la del indicado Marqués de Cárdenas en el Séptimo Otrosí del referido Pedimento, entendiéndose en cuanto sea pertinente y encontrándose todo lo que pretende en los demás intentos, y acordaron se librase esta mi Real Carta y Provisión, y Yo lo he tenido por bien.—Por lo cual os mando que luego que la recibáis a ante vos se presente con Copia del mismo Interrogatorio, Certificada por D. Francisco Javier de Edipe, mi Secretario Escribano de Cámara, déis las órdenes y providencias consiguientes para que a su tenor bajo de juramento y ante Escribano, en debida forma se examinen los testigos que se presentaron por

porte del citado Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso y se practiquen todas las demás diligencias de cotejo que se solicitan por el expresado Pedimento y otros en el modo que se refiere sacándose los testimonios que pretende en la forma que expresa constando primero y ante todas cosas estar citadas para ello las partes que litigan y con tal de que se execute uno y otro dentro del referido término de prueba, que empezó a correr y contarse en el día de mayo de dicho año de 1802 y con inclusión de los nueve meses prorrogados últimamente, cumplirá a ocho de agosto de este de dicha fecha; y practicado que sea todo lo referido, haréis a la persona de vuestra satisfacción en quien delegaréis esta Comisión (para lo que os confiero la facultad y Poder necesarios) que se entregaran originales de las diligencias que se actuaren. A continuación de esta mi Real Carta a la parte del mencionado Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso, cerradas y selladas, en manera que hagan fe, para que las traiga y presente en los nominados autos y se provea lo que haya lugar por estar así resuelto y determinado en Justicia y en mi voluntad. Dado en Aranjuez a trece de marzo de mil ochocientos cuatro.—Yo, El Rey.—Yo, don Antonio Porcel, Secretario del Rey, nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.—Rubricado. Para que el Gobernador y Capitán General de la Ciudad de La Habana haga se practiquen las diligencias de prueba que se enuncia y se execute lo demás que se manda a pedimento del Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso.—El Marqués de Bajamán.—Manuel Soto.—Ramón de Blasco.

Lugar del Sello.—Revd. Juan Angel de Cerain.—Teniente de Gran Canciller.—Derechos ocho reales de plata.—Juan Angel de Cerain.

Citación.—En la Villa de Madrid, a 16 de marzo de 1804. Yo el Escribano, Oficial Mayor, de la Secretaría de Cámara del Rey y Supremo Consejo de las Indias, con el Despacho antecedente para el efecto que expresan al señor D. Lorenzo Hernández de Alva, Fiscal de dicho Supremo Tribunal, en su persona, que inteligentemente expresó de entenderse con la persona que nombrase el Fiscal de la Audiencia de Cuba y también citó al mismo fin a Esteban Puyón Merino, Procurador del Ayuntamiento de la Villa de Santiago de las Vegas, en nombre de ésta, en su persona, doy fe.—Tomado más Benito González.

Interrogatorio.—Por las preguntas siguientes fueron examinados los testigos de D. Gabriel María de Cárdenas, Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso, de la Ciudad de La Habana, que fueron presentados en el pleito con la Villa de Santiago de las Vegas, sobre atención de la Real Cédula de 22 de septiembre de 1794, por la que S. M. se sirvió aprobar la nueva población formada en el sitio de San Antonio Abad, dándole el título de Villa y conceder al Marqués la Jurisdicción Civil y Criminal de su Dezmería por los días de su vida y de su hijo y heredero con otras prerrogativas que de ella resultan y están ya por expresadas.—Primeramente fué pregun-

tado por el conocimiento de las partes, noticia de este pleito, y demás generales de la Ley, etc. Y si saben y les consta que arrebatado el Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso, del deseo del mayor servicio de Dios, del Rey del Estado y de la Patria, animado de los gobernadores que han sido de La Habana, se propuso, desde el año de 1779, formar dicha población en terreno propio suyo y continuó emprendiendo generosamente con importantes sumas en beneficio de aquellos pobres vasallos, que por la libertad, socorro, auxilio, dulzura y buen trato del Marqués, convidádos al mismo tiempo la deliciosa situación y fertilidad del terreno, fueron extraídos de otros pueblos y ranchos a poblar en aquel sitio, logrando, a costa de sus afanes, y dispendios, poner la enunciada población en el estado que se hallaba en el año de 1793, y denunciaron el Plano levantado, digan y den razón, remitiéndose a lo que sobre el particular resulta de Instrumentos, etc.

3.—Y si saben y les consta que por las continuas expresiones de los Padres y Ascendientes del Marqués y de sus generosos esfuerzos, unidos con las limosnas que dieron algunos vecinos, se construyó, edificó y puso en la disposición material y formal en que hoy se halla la Iglesia Parroquial de la citada Población de San Antonio, a cuyo estado no hubiera llegado sino por la vigilancia del Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso y generosidad de sus mayores, etc.

4.—Si saben y les consta que por los desvelos combinados, fatigas y oportunas diligencias del Marqués se erigió dicha Iglesia en Auxiliar de la Parroquial del Cano, poniéndose en ella Pila Bautismal, Libros Parroquiales y demás requisitos de Iglesia formal, nombrándose un Teniente con fija residencia y que suministrase el Pasto Espiritual a aquellos pobres vasallos, los asistiese y socorriese temporal y espiritualmente, confortándolos en sus aflicciones, enfermedades y dolencias y consiguió después que se erigiese en Iglesia Parroquial independiente, con Cura propio, provisto a concurso, como los demás Curatos de aquella Diócesis, digan y den razón, remitiéndose etc.

5.—Si igualmente saben y les consta que al tiempo que la referida Iglesia del sitio de San Antonio se erigió en Auxiliar de la del Cano se le señaló por el Reverendo Obispo su dezmería que se separó y deslindó de la de la Villa de Santiago de las Vegas, sin oposición ni contradicción del Párroco, Justicia, Consejo y Regimiento de ésta; y que cuando se erigió en Iglesia Parroquial independiente, quedó con la misma Dezmería anteriormente señalada, digan y se remitan, etc.

6.—Y si saben y les consta asimismo que la Jurisdicción de la Villa de Santiago no se extiende ni puede extenderse a la Dezmería de la Parroquia de San Antonio Abad, por no hallarse comprendida en los términos, sitios, o... en que se concedió a dicha Villa la Jurisdicción Civil y Criminal que ejerce su Justicia, cuando se le concedió la gracia de Villa, exenta y eximida de la Jurisdicción

del Gobierno de La Habana, digan y den razón, remitiendo, etc.

7.—Si igualmente les consta y saben que la Justicia, Regimiento y Consejo de la Villa de Santiago de las Vegas, aspiró siempre a ejercer su jurisdicción, extendiéndola a donde no podía, ni competía, en el sitio, Población y Dezmería de San Antonio Abad y que con este medio vejaba y molestaba a los moradores de la última Población, quienes para libertarse de sus operaciones y violencia se vieron en la precisión de dar quejas continuamente al Gobierno de La Habana en perjuicio y con dispendio de sus casas y familias y con abandono del trabajo a que estaban destinados, digan, etc.

8.—It. Si saben y les consta que la generosidad del Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso para libertar de semejantes operaciones y violencias que a los moradores del sitio de San Antonio causaba de continuo la Justicia de la Villa de Santiago de las Vegas, sobre que el Gobierno de la Ciudad de La Habana se vio precisado a tomar providencias, aceleró la conclusión y perfección formal establecimiento de aquella Población, verificando grandes erogaciones, sin perdonar medios ni fatigas, hasta que lo puso en el estado que demuestra el Plano presentado, que en el año de 1793, excitando su celo el Gobierno de La Habana que a la mayor brevedad realizase su proyecto, digan y den razón, etc.

9.—It, si igualmente saben y les consta, que la Villa de Santiago de las Vegas no ha sido, como supone, la que fundó la Población del sitio de San Antonio, ni tuvo medios ni facultades para ello, mediante a que por falta de ellos y de arbitrios no cumplió que ofreció a S. M. al tiempo que ocurrió la solicitud de su Soberana Persona, la gracia que se le concedió de ejecución y aumento de jurisdicción; pues no tiene ni ha labrado hasta ahora el Hospital, que ofreció edificar, tampoco construyó Cárcel, aunque prometió, ni la tiene hasta ahora, sirviendo de tal una Sala cerrada sin ventilación, como un perjudicial medio del que... de hierro con que se aseguran... Se ha arruinado su Iglesia mucho antes que principiase la Población de San Antonio, que no la ha podido recoger hasta el día, sin embargo, de las cuantiosas limosnas que se han recogido para el efecto, habiendo sido el Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso uno de los principales contribuyentes, por efecto de su liberalidad y en atención a tener uno de sus Ingenios dentro de aquella jurisdicción, digan, etc.

10.—It, digan si saben y les consta que en el año de 1797, tentado ya principiado el Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso la construcción de la Cárcel Pública de la nueva Población de San Antonio, cuyo costo llegará de diez a doce mil duros; establecida la casa Carnicería; y se hallaba en disposición, emprendiéndose la obra de la Casa Capitular; habiendo señalado ya para Egidos y Dehesas del Poblado en terrenos propios, una Caballería y un cuarto de otras y diez cordeles de tierra, que tendrán 839,000 varas planas, las mis-

mus que quedaron aperadas, deslindadas y marcadas y de que se creen aquellos vecinos... en debida obediencia y cumplimiento de lo que por la Real Orden de 22 de septiembre de 1794 se previno, ejecutase el Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso, digan etc.

11.—It: Si saben y les consta que desde que se estableció la nueva Villa de San Antonio paga anualmente el Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso setenta y dos duros a un Maestro de primeras letras para los hijos de aquellos vecinos, de... y si les consta y saben asimismo que reparte cada año crecidas sumas a los pobres de la Villa y hace de continuo muchas erogaciones, amparando, digan, etc.

12.—It: Si saben y les consta que el Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso tiene rentas y facultades y caudal suficiente, no sólo para el suplemento de los gastos que hasta aquí ha hecho para erección y fundación de la nueva Villa de San Antonio, construcción de la Casa Capitular, Cárcel, Carnicería, pago del Maestro de primeras letras, señalamiento de Egidos y Dehesas, limosnas a la Iglesia Parroquial de ella, y a los pobres del vecindario, sino también para continuar su beneficencia en beneficio de la misma población a su Iglesia Parroquial, digan, etc.

13.—It: Si saben y les consta la arreglada conducta, dulzura de genio, liberalidad y generosidad de ánimo, amor a los pobres y demás relevantes cualidades y circunstancias de que se halla adornado el Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso, que le hacen acreedor no sólo a la gracia que le ha dispensado S.M. por la citada Real Cédula de 22 de septiembre de 1794, sino a cualquiera otras mercedes que la Real Beneficencia se digne dispensarle por ser notoria su aptitud para el desempeño de cualquier de ellas, cargo y ministerio que se ponga y encomiende a su cuidado, dígame, etc.

14.—It: De público y notorio, pública voz y fama, y opinión común, sin cosa en contrario, digan y den razón, etc.

Firmado: Licdo. D. Francisco Díaz de Molina.—Felipe Santiago Gallo.—El Interrogatorio inserto corresponde con su original, que por ahora guarda esta Escribanía de Cámara de mi cargo y que acompaña al Despacho de Prueba que con esta fecha se expide a instancia del Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso, doy la presente en Madrid, a trece de marzo de 1804. — Fdo.: Francisco Javier de Edipe.

Auto.—Habana y junio 22 de 1804. Vistos: Cúmplase y ejecútase lo dispuesto por S.M. en su Real Despacho de trece de mayo último, cometiéndose el examen de testigos al Dr. D. Josef Franco, con el Escribano, D. Miguel Méndez, pasando personalmente a hacerlo a la Justicia y Regimiento y Síndico Procurador de la Villa, y respecto de que el señor Fiscal del Real y Supremo Consejo de estos Reynos es la que se le hizo al pie de la indicada Real Provisión dió por respuesta que se entendiese con la persona que nombrase el señor Fiscal de la Audiencia de Cuba para lo que no hay tiempo suficiente, por cumplirse el término probatorio en ocho de

agosto próximo, entiéndase con el señor Fiscal primero de la Real Hacienda, participándose sin embargo, por Oficio esta determinación a dicho señor Fiscal de la Real Audiencia del Distrito.—Somermuelos.—Ilincheta.—Juan de Dios Ayala.

Notificación.—En dicho día lo participé al señor Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso, doy fe.—Ayala.

Otra.—En 27 de junio de 1804, pasé a la Villa de Santiago estando en ella el Cabildo, Justicia y Regimiento y Síndico Procurador General, reunidos en la Sala Capitular, participé el Auto anterior y la Provisión del Real y Supremo Consejo, y cité, se convino y otro se... y firmaron, doy fe.—Fdo.: Lino González Macías. — Izquierdo.—Cruz.—Quadra.—Rico.—García. — Francisco.—Miguel Méndez.

Presentación.—Presentando con otro de su tenor. Habana de julio de 1804, doy fé.—Méndez.

Petición.—Los Comisarios y Síndico Procurador General Ayuntamiento de la Real Villa de Santiago en el expediente de Real Provisión en que S.M. se ha dignado cometer las pruebas han de recibirse sobre el acuerdo de la Jurisdicción Territorial de la Villa de San Antonio Abad en contradicción con el señor Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso, como mejor proceda de derecho, decimos que se nos ha enterado de un Auto por el cual previene que se ejecute lo dispuesto por S.M. en Real Despacho de 13 de marzo último cometido el examen de testigos al doctor Josef Franco con el presente Escribano, a quien se encarga la compulsión de los testimonios y citaciones a las partes; y respecto que el señor Fiscal del Real y Supremo Consejo de estos Reinos en lo que se le hizo al pie de la Real Provisión dió por respuesta que se entendiese su representación con la persona que nombra el Fiscal de la Audiencia de Cuba, para lo que no hay tiempo suficiente, por cumplirse el tiempo probatorio en 8 de agosto próximo se entienda con el señor Fiscal primero de Real Hacienda, participándose sin embargo, por Oficio esta determinación al dicho Sr. Fiscal de la Real Audiencia del Distrito, y estando nuestra representación en la propia angustia de prescribir la dilación prorrogada siendo preciso ocurrir al señor Regente de la misma Real Audiencia a quien... ha cometido el cumplimiento de la ofrecida a nuestro favor, considerando que no es dispensable, una vez que viene así la Real Comisión, desde luego, presentamos debidamente, no nos pare perjuicio la que se actúa sin la legítima estación del señor Fiscal de la Real Audiencia o la persona que nombrase al intento de la propia suerte que no puede... la que ha de ministrarse está mandada recibir de parte de la villa de Santiago con la misma citación, cuya expedición ha de delegar al señor Regente en conformidad de lo mandado y para el caso de que por algún accidente en la estrechez del término por haberse recibido el Real Despacho en el último Correo no llegue a tiempo su receptoría, lo hacemos presente en toda forma, y con la modestia de estilo, a fin de evita-

nulidades y para que obre sus debidos efectos. A V.S. Suplicamos: Que en consideración a estar la prueba cometida por parte de la Villa en el propio caso, y que no puede exponerse ni mandarse recibir por otra persona y sin la aceptación del señor Fiscal, se sirva suspender la prueba contraria entre tanto se ocurre por los medios que pueda practicarse en tal angustia de término y que esta protesta en tiempo surta los efectos favorables que haya lugar, que así es justicia... no ser de... y lo necesario, etc.

Otrosí: Presentamos dos de un tenor en resguardo de nuestro derecho para que corregidos y consentados por el presente Escribano se nos devuelva el uno certificada en él la providencia que al otro... pedimos justicia (ut supra).—Pedro de la Cruz.—Antonio García Franco.—Juan Manuel Rico.—Dr. Josef Fernández de Velazco.

Decreto.—Habana y julio 6 de 1804.—En lo principal... el señor Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso y conteste para primera audiencia y en el... como lo piden.—Somermuelos.—Rubricada.—Juan de Dios Ayala.

Petición.—El Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso en los autos de erección de la nueva Villa de San Antonio Abad, como mejor proceda digo: Que en cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en su Real Despacho de 13 de mayo último, deben abonárseles testigos muertos o ausentes que compusieron el Interrogatorio de fojas 14 y siguientes, como también el señor D. Luis Peñalver y Cárdenas, actual Arzobispo de Guatemala, que dió el Informe que le precede, siendo Provisor y Vicario General de este Obispado, en 9 de marzo del 93 y contándose entre aquéllos el señor Marqués Justiz de Santa Ana, don Juan José Cepero, D. Rudescindo Noval y D. Miguel Peñalver y Calvo y entre los ausentes a más de dicho Ilustrísimo señor, el Teniente de Fragata, don Vicente Bernabeu, como todo es público y notorio se ha de servir mandar que los testigos que se presenten con juramento, y citación contraria hagan el abono que merecen dichos deponentes muertos, ausentes, por sus recomendables circunstancias, que los hace dignos de todo crédito y que esta diligencia se evacue por el presente Escribano u otro de S.M. a quien se cometa por tanto.—A. V. S. Suplico se sirva definir a esta solicitud proveyendo, según llevo pedido, que es para costas y lo necesario, etc.

Otrosí: Para adelantar la prueba conveniente se ha de servir V. S. mandando que cuando D. Gonzalo de Herrera se ratifique en su Informe de fojas seis, dado a dos de febrero de 1783, haciendo el cotejo y reconocimiento personal que previene el Real Despacho lo haga también de la numerosa casería del Pueblo, muchas de ellas nuevas y costosas, y todas en buen orden porque de día en día se han aumentado las fábricas en términos que yo he cedido una parte considerable del terreno de mi Potrero contiguo para que tengan en que extenderse los vecinos que se van estableciendo y en que

levantar sus fábricas, que están de manifiesto: pido justicia, ut supra.

Otrosí: Se ha de servir V.S. mandar también que bajo la misma citación se saque testimonio de la Matrícula que formó en el año de ochocientos uno, don Felipe de Lima, siendo Alcalde de dicha Villa, la cual debe constar en la Secretaría de este Gobierno y Capitanía General, adonde fué remitida para que de esta suerte demuestre el considerable aumento de la población sobre los tres mil doscientos vecinos que se componía por el año de mil setecientos ochenta y ocho, conforme a la nota final de la otra Matrícula que hizo el Teniente de Cura, don Manuel Morejón, que es justicia, ut supra.

Otrosí: Al propio efecto, se ha de servir V.S. mandar que la Administración terrestre de Rentas Reales, certifique como la numerosa Población de la Villa de San Antonio, en tráfico y comercio, pidió, que desde en tiempo del señor don Josef Pablo Valiente, siendo Intendente de Ejército y Real Hacienda de esta Isla se viese, como efectivamente se exigió, una Administración Subalterna, que sirve en la actualidad D. Félix Quintero, y pido, ut supra.

Otrosí: Se ha de servir V.S. igualmente mandar que el señor D. Josef Fuentes, Comisario Ordenador y Administrador General de la Renta de Correos, informe como es cierto que por las propias razones que se expresan en el anterior se vió Su Señoría precisada a constituir un Subdelegado Administrador de dicha Renta en la Villa de San Antonio, y que efectivamente se creó, desde el año de ochocientos uno, nombrando a D. Félix Quintero, que actualmente la sirve, añadiendo Su Señoría cuanto le conoce por vista ocular el aumento continuado que ha tenido y va teniendo rápidamente aquella nueva Población en su vecindario y Caserío a cuyo fin se le haga la correspondiente participación de éxito, que pido, ut supra.

Otrosí: Se ha de servir V.S. asimismo mandar que el señor Conde de O'Reilly actual... Ordenador de esta Ciudad, el Teniente de Navío, don Francisco Pineda, el señor Contador General y Real Auditoría de Cuentas, don Isidro Jardines; el señor Tesorero General del Ejército y Real Hacienda, don Josef de Arango; don Juan Francisco del Castillo, señor Conde de Casa Montalvo, previos los competentes auxilios de sus respectivos jefes; D. Juan de S. María, el Licdo. D. Manuel Ramírez, los Presbíteros D. Nicolás Pita y don Félix Veranes, y los demás que presenté igualmente, informen, certifiquen y declaren el aumento de la Población, buen orden y Policía que advierten de un año en otro, en que van a tomar baños a las saludables aguas del Río de San Antonio, o hacen allí escala cuando pasan a sus haciendas, reconociendo los muchos vecinos que hayan notado en semejante ocasión, pido que se cometa estas diligencias, haciéndose las debidas participaciones a los anteriores Certificantes, que es justicia, ut supra.

Otro sí: Se ha de servir V.S. que el presente Escribano de Gobierno y Cabildo, teniendo presente las elecciones de Oficios Con-

sejiles de la Villa de San Antonio desde su erección Certifique como todas se han hecho por unanimidad de votos a excepción de una u otra que lo ha sido por pluralidad y siempre se han verificado con la mayor pacificación, confirmándolas sin contradicción el Gobierno, ni que haya tenido porque contener, ni amonestar por pronto remedio a ninguno de los Alcaldes, a diferencia de lo que se experimenta en Santiago, donde son frecuentes los disturbios de los Capitulares en semejantes elecciones, las contradicciones que hacen a los alectos y los que el Superior Gobierno tiene después que hacen en moderar y en contener en que sus debidos límites a los Alcaldes y Magistrados, trayéndolos por arresto a esta Capital, como se ha visto el año próximo pasado y otros con uno de aquéllos que lo fué don Domingo Perdomo y otro que lo es el Regidor D. Juan Manuel Rodríguez, el cual aún subsiste detenido aquí (en La Habana), que es justicia, ut supra.—El Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso. —Licdo. D. Luis Hidalgo Gato.

Decreto.—Habana, 9 de julio de 1804. — Conteste el traslado pendiente y se proveerá.—Dos Rúbricas.—Juan de Dios Ayala.

Participación.—En dicho día lo participé al señor Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso, doy fe, Juan de Dios Ayala.

Petición.—El Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso en los autos obrados sobre la erección de la nueva Villa de San Antonio y lo demás, contestando a lo principal del escrito antecedente que se me ha comunicado, como mejor proceda, digo: Que los Comisarios de la Villa de Santiago y el Procurador Síndico de su común, pretenden que se suspenda la prueba mandada recibir a mi solicitud en cumplimiento del Real Despacho de 13 de marzo último, por estar sometida al señor Regente de la Real Audiencia del Distrito, la que se ofreció por parte de la Villa de Santiago y no haber tiempo para que Su Señoría la cometa ni facultado en V.S. para suplir para superar esa falta sin riesgo de nulidad que indican acerca de la mía por haberse dispuesto con citación del señor Fiscal de Real Hacienda en atención a que la angustia del término probatorio restante no permite ejecutarlo con la del señor Fiscal de la Real Audiencia, según previene el mismo Real Despacho. Esto es lo que en sustancia se deja comprender de la Representación de los Comisarios y Síndico, a que yo respondo en dos palabras que en realidad ellos pidieron y alcanzaron la comisión de su prueba para el señor Regente de la Real Audiencia por otro Real Despacho que no he visto, si sabemos que se haya presentado y no tienen tiempo bastante para que se evacue esta Comisión por Su Señoría o por el sugeto a quien se sirva contratar no por eso se ha de suspender la conferida a V. Señoría ni evitarse la prueba que en... haciéndose inútil y despreciable, la protesta que en contrario evento se hace. Ellos deben imputarse el estrecho en que se hallan, pues que no pidieron la orden de Comisión para Su Señoría sino para el señor Regente, sabiendo que no reside en esta Capital y que faltaba muy poco para cumplirse el término de prueba, toda la vez que no puede

V.S. suplir la falta de esta Comisión del señor Fiscal de la Audiencia usando de su autoridad y de un medio tan legal como provee para que no se frustrara el ejercicio de su Comisión que es más conforme al espíritu del Real Despacho, siéndome indiferente que del mismo modo se interpretara el ganado de contrario para la prueba a V.S. se considera en aptitud para ello y que no ofenda a la mente Soberana, pues lo que deseo es que no se repitan diligencias ni se retarden las mías prolongándose la determinación final de este expediente, por tanto.—A V.S. suplico se sirva declarar sin lugar la referida suspensión de mi prueba que en nada peca de los obstáculos vencibles o invencibles que ocurran para poner en práctica la ofrecida por la Villa de Santiago a quien debe importarse que en tiempo no los precaviera, y pido justicia, etc.—El Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso.—Licdo. Luis Hidalgo Gato.

Decreto.—Habana, 9 de julio de 1804. Auto.—Dqs Rúbrica Juan de Dios Ayala.

Petición.—El Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso, en autos de la erección de la nueva Villa de San Antonio Abad, como mejor proceda, digo: Que como consecuencia de la citación que hizo a la Justicia y Cabildo de Santiago, en cumplimiento del Real Despacho presentado, acudieron aquí sus Comisarios y Síndico Común, dando en escrito de contradicción a mi prueba y sin esperar la resolución del Artículo ni dejar Poder bastante con quien entienda el procedimiento se han regresado a Santiago. El tiempo es estrechísimo, faltando ya menos de un mes para cumplirse el plazo de la prueba la que yo he promovido apenas se evacuará en los días restantes, aprovechándolos sin interrupción y si ésto se me hace por los adversarios por descuido o con cuidado me resultará un perjuicio y debo precaver.—Suplicando a V.S. tenga a bien mandar que se intime el decreto de su concertación en el Artículo a dichos Comisarios y Síndico por medio de un Escribano que a su costa pueda evacuar esta diligencia previniéndoles que por sí o por Apoderado suficientemente instruido, comparezcan y permanezcan en esta Ciudad para que se le intimen igualmente los demás que subsiguientemente se expidan, apercibidos de que en su defecto se verificará en los estrados del Tribunal parándoles cuantos perjuicios hay lugar, pues no es razonable que por volver voluntariamente la espalda a esta Causa, me agraven con costas y molestias, que es justicia, etc.—El Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso.—Luis Hidalgo Gato.

Auto.—Habana, julio 11 de 1804. Vistos: Mediante lo que exponen los Comisarios y Síndico Procurador General del Ayuntamiento de la Villa de Santiago, suspéndase la prueba mandada recibir por auto de 22 de junio y remítase al señor Fiscal de la Real Audiencia del Distrito testimonio del Real Despacho para que en su conformidad de la diligencia que se halla al que de él se sirva nombrar persona que lo represente y haga las veces del Fisco y hágase saber a los referidos Comisarios que para las diligencias ulter-

riores nombren en esta Ciudad Procurador con Poder bastante.—Someruelos.—Illicheta.—Juan de Dios Ayala.

Participación.—En La Habana, en dicho día, lo participé al Sr. Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso, doy fé.—Ayala.

Se computó lo que se previene y se dirigió al señor Fiscal de la Real Audiencia del Distrito en quince de idem en foja 17. Ayala.

Orden.—El Escribano de la villa de Santiago hará saber a los Regidores, Comisarios y el Síndico Procurador de dicha Villa que confieran su Poder instruido y es... a Procurador Público, para el seguimiento de la Causa que el señor Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso sigue en este Gobierno sobre Medidas de la Villa de San Antonio Abad.—Habana, 14 de julio de 1804.—Someruelos. Por mandado de dicho señor y como Escribano de Gobierno.—Juan de Dios Ayala.

Nota.—Que se me entregó esta Orden el día veinte y cinco del corriente para ejecutarla, doy fe.—Izquierdo.

... Diligencia.—En la Villa de Santiago, en veinte y siete de dicho mes y año, yo, el Escribano, consecuente a lo mandado en la Orden antecedente enteré de su contenido a los Regidores, D. Juan Manuel Rico, Padre General de Menores; a D. Antonio María Franco, Regidor Subdecano y Comisario del Ayuntamiento de esta Villa y asimismo al Síndico Procurador General de ella, D. Pedro de la Cruz, quienes inteligenciados de todo expusieron que ignoran que el señor Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso siga diligencias con esta Villa sobre medidas: con la Villa de San Antonio Abad, según advierte la Orden de que se les ha instruido del señor Presidente Gobernador, pero que luego que se les instruya con los Autos inteligenciados del motivo que impulsa dicha medida conferirán dicho Poder a persona de su confianza, ésto me pidieron pusiera por respuesta, que firmaron, de que doy fe.—Juan Manuel Rico.—Pedro de la Cruz.—Antonio García Franco.—Francisco de Sales Izquierdo.

Petición.—El Marqués de Monte Hermoso en los autos de erección de la nueva Villa de San Antonio Abad, como mejor proceda de derecho, digo: Que por auto pronunciado en once del pasado se mandó suspender la prueba dispuesta por el auto de 22 de junio hasta que el señor Fiscal de la Real Audiencia del Distrito nombrase persona que le representase, todo se encuentra, según se dispuso en otro Auto, pero las resultas no han llegado con motivo de él, sino a consecuencia del recurso que los Comisarios de la Villa de Santiago hicieron al señor Regente de dicha Real Audiencia con el Depositado de su escrito de 4 del pasado y con efecto el señor Fiscal nombró para que hiciera sus veces al doctor D. Adrián Campuzano y el señor Regente comisionó para las pruebas ofrecidas para los Comisarios al señor Oidor honorario Dr. don Francisco Figueras, según todo se participó a V.S. a consecuencia del Auto pronunciado por el señor Comisionado, en este caso se ha conseguido al fin que dirigí a V.S. en el expresado Auto de 13 de julio

para suspender los efectos de la prueba que debe recibirse. Mando para que se cumpla el Auto de 22 de junio, comisionándose para la recepción de la prueba que debe darse en San Antonio al mismo señor Figueras y a su Escribano, don Ramón Sánchez, si acaso no hubiera algún inconveniente que yo no encuentro, que así es justicia, etc. El Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso.—Licdo. don Antonio Sobrado.

Auto.—Habana, 13 de agosto de 1804.—Como pide usted participación al señor Oidor, don Francisco Figueras de Vargas.—Someruelos.—Illicheta.—Juan de Dios Ayala.

Citación.—En dicho día le hice saber al Procurador, don Francisco de Rivera, doy fe. Ayala.

Participación.—En dicho día lo participé al señor Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso, doy fe. Ayala.

Auxilio.—Habana, agosto 11 de 1804.—El Teniente de Navío don Francisco Pineda haga la declaración que dió el año antecedente.—Araoz.—Ponce de León.—Ante mí, Juan de Dios Ayala.

Otro Auxilio.—Habana y agosto 11 de 1804.—Cúmplase.—Ante mí, Juan de Dios Ayala.

Otro.—Habana, agosto 11 de 1804.—Cumplase por la respectiva a esta jurisdicción y sin perjuicio de ella.—Gómez.—Sedano.—Ante mí, Juan de Dios Ayala.

Otro.—Habana, 11 de agosto de 1804.—Cúmplase sin perjuicio de esta Jurisdicción Militar.—Someruelos.—doctor Campos.—Ante mí, Juan de Dios Ayala.

Declaración de don Josef Ignoscencio.—En la Villa de San Antonio Abad, en 13 de agosto de 1804.—Compareció ante el doctor D. Josef Francisco Franco, Abogado Comisionado para la recepción de la prueba proveída por el señor Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso, el señor D. Josef Ignoscencio, natural de la Ciudad de La Habana, vecino de esta Jurisdicción, de estado casado, su ejercicio administrar su hacienda, de quien se recibió juramento, que hizo por Dios y la Cruz, según derecho... con que ofreció decir verdad y examinado al tenor de los particulares que comprende el interrogatorio de 13 de marzo del corriente año que consta a fojas 140 de este expediente, dijo: Al primero: Que conoce las partes, tiene noticias de esta Causa y no le comprehenden las generales de la Ley, y responde.—Al Segundo: Que con motivo de estar vecindado en las inmediaciones de la jurisdicción de esta Villa, desde antes de su población y concurrir con frecuencia a tomar los baños de su Río, le consta todo el contenido del particular, y responde.—Al Tercero: Que igualmente le consta y el declarante fué uno de los contribuyentes al efecto, y responde. Al Tercero: Que igualmente le consta y el declarante fué uno de los contribuyentes al efecto, y responde.—Al Cuarto: Que todo su contenido es cierto y le consta por la razón que tiene dicha, y responde.—Al Quinto: Que también es cierto y le consta al testigo por estar instruido de todo,

y responde.—Al Sexto: Que igualmente es cierto y le consta al declarante por estar instruido de los términos y linderos de las jurisdicciones y que jamás, después de erigida Iglesia en esta Villa había pagado Diezmos a los de Santiago, y responde.—Al Séptimo: Que igualmente le consta es cierto por haberlo visto así practicar, y responde.—Al Octavo: Que le consta lo que contiene el particular, y responde.—Al Noveno: Que todo su contenido es cierto y le consta y aún el declarante fué uno de los contribuyentes para la Iglesia de Santiago, siendo don José Díaz Amador, Alcalde Ordinario de ella, quien hacía de Donante en el mismo sitio de San Antonio con motivo de la mucha concurrencia de gentes en la temporada de baños, y responde.—Al Décimo: Que ha visto principadas las fábricas que se expresan y acoplados materiales para ellas, y que ha oído decir al señor Marqués que el no estar concluidas lo ha motivado la presente Causa. Que ha oído decir, tiene señalados los Egidos que se expresan, y que la Carnicería hace mucho tiempo que está concluida. Que... desde luego... en su valor, según el Plano, a la cantidad que se expresa, y responde.—Al Undécimo: Que le consta que siempre ha tenido el señor Marqués en la Villa de San Antonio un Maestro de primeras letras, a quien le contribuye anualmente, ignorando el cuanto, y responde.—Al Duodécimo: Que es cierto, público y notorio lo que contiene el particular.—Al Décimo cuarto: Que todo lo que ha referido es público y notorio, pública voz y fama, común opinión, sin motivo en contrario del declarante y la Verdad en cargo de su juramento, le fué leído y expuso estar conforme, que es de edad de 48 años, lo firmó y el Abogado Comisionado, de que doy fe.—Rubricado.—Josef de Ignoscencio.—Ante mí: Miguel Méndez.

Declaración de don Josef Frayle y Santa María.—En el propio día, mes y año, compareció don Josef Frayle y Santa María, natural de Castilla la Vieja, vecino de esta Villa, de estado casado, de ejercicio administrar sus intereses, a quien se recibió juramento, que hizo en forma de derecho, por Dios y La Cruz, bajo el cual ofreció decir verdad y examinado como el antecedente, dijo: Al Primero: Que tiene conocimiento de las partes, de la causa y no le comprehenden las generales de la Ley, y responde. Al Segundo: Que hace ocho años que el declarante es vecino de esta jurisdicción. Que en este tiempo ha visto se ha formado la Villa por los motivos que expone la pregunta, y responde. Al Tercero: Que así lo ha oído decir a los más antiguos de la población, y responde. Al Cuarto: Que también lo ha oído decir, y responde. Al Quinto: Que igualmente lo ha oído decir a los vecinos más antiguos de esta jurisdicción, y responde. Al Sexto: Que lo ignora, y responde. Al Séptimo: Que así lo ha oído, y responde. Al Octavo: Que ha oído a muchos vecinos quejarse de la opresión y molestias que les causaba la Justicia de Santiago, y responde. Al Noveno: Que es público y notorio y que así lo confiesan varios vecinos de la Villa de Santiago, y responde. Al Décimo: Que también es cierto y le cons-

ta y responde. Al Undécimo: Que todo su contenido es cierto y le consta, y responde. Al Duodécimo: Que también es cierto, público y notorio, y responde. Al Décimo tercero: Que todo su contenido es cierto, y responde. Al Décimo cuarto: Que es pública voz y fama y común opinión y la verdad a cargo de su juramento. Se le leyó, aprobó estar conforme, lo firmó y el Abogado Comisionado rubricó, de que doy fe. Rubricado.—Josef Frayle y Santa María.—Ante mí: Miguel Méndez.

Declaración del señor Cura, Vicario, Juez Eclesiástico, D. Domingo Josef Pérez Machado. — Seguidamente compareció el señor D. Domingo Josef Pérez Machado, Cura, Vicario, Juez Eclesiástico de esta Villa, a quien se recibió juramento, que hizo in verbo sacerdotis, tacto pectoral, so cuyo cargo ofreció decir verdad y examinado como los antecedentes, dijo: Al Primero: Que tiene conocimiento de las partes, noticia de la Causa, y no le comprehenden las generales de la Ley, y responde. Al Segundo: Que todo su contenido es cierto y le consta, con motivo de haber diez y seis años que ejerce su ministerio en esta Villa, y responde. Al Tercero: Que todo su contenido es cierto y le consta, al testigo así por haber visto los principios de la fábrica de la iglesia, como después de los tiempos del declarante, en que se concluyó, recibiendo del señor Marqués y de su madre los beneficios que han hecho; tanto por la fábrica como para el Culto Divino, hasta traer Religiosos de la Habaña que prestaran a los vecinos el pasto espiritual, sin embargo de que también han contribuido con sus limosnas los del vecindario, según sus fuerzas. Que el señor Marqués ha suministrado todas las alhajas que tiene la Iglesia, y ha contribuido para la fábrica 5,000 tejas, que hizo conducir desde su Ingenio, a seis leguas de distancia, en sus propios carros, aplicando también sus esclavos dando la madera que se ha necesitado para la construcción de los Altares y proporcionando entre los de su familia y otros señores que han concurrido a su casa en la temporada de baños, limosnas para el mismo fin, y responde. Al Cuarto: Que ha oído públicamente que el señor Marqués de Cárdenas fué el motor de lo que expresa el particular e hizo que por sus instancias concurriera el Ilmo señor don Santiago Josef de Echevarría, a la designación del terreno en que había de edificarse la Iglesia para separarla de la jurisdicción de Santiago, porque se decía que ésta llegaba hasta el Río, y responde. Al Quinto: Que es cierto y le consta y aún conserva el Dictamen e nel Archivo los autos de la separación, y responde. Al Sexto: Que así consta de los autos obrados sobre la separación de la Dezmería de la Villa de San Antonio con la de Santiago, entrando aquella hasta una legua en la jurisdicción de ésta, y responde. Al Séptimo: Que es cierto su contenido y sobre lo que tuvieron tantas discusiones con el Capitán y Teniente de San Antonio, D. Josef Morejón y D. Simón Franco, y con el sucesor de éste, Josef María Garzón, como podían deponerlo, y que la Villa de Santiago nunca ha tenido fija jurisdicción por la parte de

San Antonio, cambiando los puntos de ella a sus arbitrios, y responde. Al Octavo: Que es cierto y constante su contenido, y responde. Al Noveno: Que todo su contenido es cierto y sabe el testigo por boca del mismo, Dr. Juan García Barreras, encargado de la fábrica de Santiago, que el señor Marqués de Cárdenas ofreció para el efecto una cantidad considerable de miles de ladrillos, y responde. Al Décimo: Que todo su contenido es cierto y le consta y presencié el declarante el apro y deslinde del Egido. Qué la Carnicería está concluida, según y en los términos que previno S. M. Qué las de Cárnel y Casa Capitular están levantándose sus muros. Que habiéndose ofrecido imponer la pena del último suplicio a vasallo y careciendo la Villa de propios, el señor Marqués dió la madera y sesenta pesos para la horca y demás gastos que se ofrecieron, y responde. Al Undécimo: Que le consta que ha puesto un Maestro de primeras letras para la enseñanza de los niños, contribuyéndole anualmente cierta suma que ignora. Que también ha repartido entre los pobres limosnas hasta de vestuarios. Qué en los días de la festividad del Santo Patrono, les ha hecho matar una o dos reses para su alimento, y ha erogado algunas cantidades para la fiesta de la Iglesia, y responde. Al Duodécimo: Que es cierto y constante su contenido y responde. Al Décimo tercero: Que todo su tenor es cierto y verdadero y consta al testigo que los derechos que le han correspondido en algunas testamentarias los ha cedido a favor de los pobres, y responde. Al Décimo cuarto: Que todo lo que ha declarado es público, notorio y la verdad en cargo de su juramento. Se le leyó, expresó estar conforme, firmó y el Abogado Comisionado rubricó, de que doy fe.—Rubricado. — Ber (Bachiller) Domingo Josef Pérez Machado. — Ante mí. Miguel Méndez.

Declaración de don Antonio Suárez.—En la Villa de San Antonio Abad, en 14 de agosto de 1804 años. Compareció ante el Abogado Comisionado, don Antonio Suárez, natural de la Isla de la Gomera, una de las Canarias, vecino de ésta, de estado casado, ejercicio labrador, de quien se recibió juramento, que hizo por Dios y la Cruz, según derecho, so cuyo cargo ofreció decir verdad y examinado como los antecedentes, dijo: Al Primero: Que tiene noticia de esta Causa, conocimiento de las partes y no le comprehenden las generales de la Ley, y responde. Al Segundo: Que es cierto todo su contenido y le consta por ser de los primeros que situaron su vecindad en esta Villa, desde antes de su erección, y responde. Al Tercero: Que lo ha oído decir personalmente, y responde. Al Cuarto: Que es cierto y le consta su contenido, y responde. Al Quinto: Que en los mismos términos le consta de cierto su contenido, y responde. Al Sexto: Que también es constante lo que expresa la pregunta, y responde. Al Séptimo: Que es cierto cuanto contiene la pregunta y el declarante fué uno de los que experimentaron las violencias y extorsiones que causaban las justicias de Santiago, y responde. Al Octavo: Que todo es constante y público a los vecinos de esta jurisdicción, y responde. Al Noveno: Que

le consta que la Villa de Santiago carece de Cárcel, existiendo par ésta la pieza en los términos que se relacionan. Que tampoco tiene Hospital y la Iglesia se halla, según se refiere, y responde. Al Décimo: Que todo su contenido es cierto y constante, y responde. Al Undécimo: Que se ha construído por haberlo visto y oído decir generalmente, y responde. Al Duodécimo: Que es cierto y público el contenido del particular, y responde. Al Décimo tercero: Que igualmente es cierto cuanto contiene el particular, y responde. Al Décimo cuarto: Que así es de público y notorios, siendo todo verdad en cargo de su juramento, se le leyó y expresó estar conforme que es de edad de 56 años. No firmó porque dijo no saber, hizo el Abogado Comisionado, de que doy fé.—Dr. Franco.—Ante mí: Miguel Méndez.

Declaración de don Juan Antonio Pollato.—Incontinentemente pareció don Juan Antonio Pollato, natural del Reyno de Murcia, vecino de esta Villa, de estado casado, ejercicio labrador, de que se recibió juramento, que hizo por Dios y la Cruz, según derecho, cuyo cargo ofreció decir verdad y examinado como los anteriores, dijo: Al Primero: Que tiene noticia y conocimiento de la Pleyto de las partes y no le comprenden las generales de la Ley y responde. Al Segundo: Que le consta su contenido, y responde. Al Tercero: Que así lo ha oído decir a los primeros pobladores de la Villa, y responde. Al Cuarto: Que también es cierto su relato y le consta positivamente, y responde. Al Quinto: Que igualmente es verdad lo que contiene la pregunta, y responde. Al Sexto: Que es cierto su contenido y que ha oído decir a vecinos de la jurisdicción de Santiago que contribuyeh Diezmos a la de San Antonio, que persuade el declarante que esto tiene origen de las variaciones que han hecho los de Santiago en los linderos o puntos de jurisdicción con la Villa de San Antonio, y responde. Al Séptimo: Que así lo ha oído siempre decir, y responde. Al Octavo: Que le consta el relato de la pregunta, y responde. Al Noveno: Que es cierto y constante su contenido y que en cuanto a la Iglesia, apesar de las cauntiosas limosnas que han contribuído los vecinos, siendo uno de ellos el declarante, que ha contribuído con más de 200 pesos con sus carros y caballos para conducir materiales de limosna por haber sido vecino de aquella urisdicción como 35 años, se halla dicha Iglesia arruinada, en que apenas se puede oír misa, porque en tiempo de lluvia se aniega, por los techos casi destruídos; y responde. Al Décimo: Que todos los términos son ciertos y le constan, y responde. Al Duodécimo: Que es notorio cuanto se pregunta, y responde. Al Décimo tercero: Que es cierto su contenido y que el declarante asegura por constante y positivo, que a la viuda de Tobaricio Carrasco, uno de los cuatro primeros pobladores, hallándose adeudando con el señor Marqués en algunos años de tributos y significándole sus necesidades, no sólo le perdonó la deuda sino que la socorrió con dinero y ropa, y aún está persuadido de que esta viuda no ha continuado el pago de tributos, por haberle dispensado de ellos. Que igual gracia ha hecho a otras varias viudas a quienes

el declarante ha estimulado a que ocurran al señor Marqués. Que habiendo tratado el declarante de mudar su domicilio a otra Villa y no teniendo donde acogerse con la familia interín se le proporcionaba trabajo, ocurrió al señor Marqués, quien dió orden a su Mayoral, Juan Lauzán, para que de las estancias que estuviesen sin arrendar, diese al que expone, la que eligiese, como así se verificó, y responde. Al Décimo cuarto: Que así es público y notorios y común opinión y todo verdad, en cargo de su juramento, que es de edad de sesenta años, se le leyó y expuso estar conforme. No firmó por impedimento de la vista, lo hizo el Abogado Comisionado, de que doy fé.—Dr. Franco.—Ante mí: Miguel Méndez.

Declaración de don Jerónimo González Carrillo.—Natural de la Ciudad de San Felipe y Santiago, vecino de esta Villa, de estado viudo, ejercicio labrador, de quien se recibió juramento, que hizo por Dios y por la Cruz, según derecho, so cuyo cargo ofreció decir verdad, y examinado como los anteriores, dijo: Al Primero: Que tiene noticias de este Pleyto, conoce las partes y no le comprenden las generales de la Ley, y responde. Al Segundo: Que todo el contenido de la pregunta es cierto, por lo que en tanto corto tiempo se nota el aumento que ha tenido la Población, y responde. Al Tercero: Que también es cierto y positivo en todas sus partes, y responde. Al Cuarto: Que igualmente le consta y responde. Al Quinto: Que asimismo es cierto el relato de la pregunta, y responde. Al Sexto: Que por lo que hace a Diezmos, consta al declarante, como que ha formado el Padrón de ellos muchas ocasiones, que los de San Antonio han contribuído a su Iglesia todos los comprehendidos en su jurisdicción eclesiástica, pero en cuanto a la Tenencia de Santiago ha visto el que declara que la querían crecer hasta el paso del Río, sobre lo cual han tenido varias discusiones aquellos Justicias con los Jueces Pedáneos de San Antonio y variaciones en los puntos o términos jurisdiccionales suscitadas por los mismos de Santiago en su deseo de extenderla a más de lo que les corresponde, y responde. Al Séptimo: Que es tan cierta la pregunta cuanto que han sido repetidas las quejas elevadas a la Capitanía General por los vecinos de ésta contra aquellos Jueces o Justicias por las extorsiones que les inferían, obligando a muchos al abandono de sus trabajos, de que hay varios ejemplares, y responde. Al Octavo: Que sabe que el señor Marqués, luego que obtuvo la gracia se empeñó y dedicó al fomento de la Población, haciendo especial encargo sobre ello a los Alcaldes y que procurasen evitar todo perjuicio al vecindario, y responde. Al Noveno: Que le consta que el Sr. Marqués ha contribuído para la Iglesia de Santiago y hace más de 30 años está informe, sin techos y casi destruída, de suerte que en tiempos de lluvia se aniega toda. Que ha oído quejarse a los vecinos de aquella población de las sumas con que han contribuído para la iglesia sin que se halla jamás formalizado, sabiendo por boca del Dr. don Juan García Barreras, comisionado para su construcción, se habían recogido cuantiosas limosnas para la obra. Que por lo tocante a Cárcel, es según refiere la pregunta y no han cumplido

las otras ofertas de Hospital, etc., hechas a S.M., y responde.

Décimo: Que todo su contenido es cierto y le consta, y responde. Al Undécimo: Que ha oído decir, desde el principio de la Población, que tiene en ella y ha tenido Maestro de primeras letras. Que le consta lo caritativo que es para los pobres, a quienes socorre frecuentemente, y responde. Al Décimo segundo: Que es cierto y notorio su contenido, y responde. Al Décimo tercero: Que igualmente es cierto su contenido, y responde. Al Décimo cuarto: Que así es público y notorio, sin que haya oído noticia en contrario de la verdad en cargo de su juramento, que es de edad de 68 años, le leyó y expresó estar conforme. No firmó porque dijo no saberlo hizo el Abogado Comisionado, de que doy fé.—Dr. Franco.—Ante mí: Miguel Méndez.

Declaración de don Gabino Hernández. — En el año y día compareció don Gabino Hernández, natural de la ciudad de Habana, vecino de esta Villa, estado casado, su ejercicio el de Maestro Farmacéutico, a quien se recibió juramento, que hizo por Dios y la Cruz, según derecho, so cuyo cargo ofreció decir verdad y examinado como los anteriores dijo: Al Primero: Que tiene noticia y conocimiento de este Pleyto, de las partes, y no le comprenden las generales de la Ley, y responde. Al Segundo: Que el declarante tiene solamente nueve años de vecindad en esta Villa, por lo que sólo puede dar razón del aumento considerable que ha tenido en ese tiempo y que han venido a poblarla de otras, atraídos tanto la dulzura y buen trato del señor Marqués como de la amenidad y fertilidad del terreno, y responde. Al Tercero: Que sólo le consta por oídas, y responde. Al Cuarto: Que está en concepto de que la erección en Parroquial fué a instancias del señor Marqués, pero que no conoce en la Villa otro sujeto que procure su fomento, y responde. Al Quinto: Que en el tiempo que hace que es vecino en esta Villa, el declarante ha visto que su Desmería es separada de la de Santiago y que la Justicia de ésta no ha ejercido sus funciones en la jurisdicción de aquélla, y responde. Al Sexto: Que se halla instruido de los términos en que S.M. concedió a la Villa de Santiago, por lo que no puede absolver con propiedad el particular, y responde. Al Séptimo: Que ha oído decir que la Justicia de Santiago pretendía entrometerse en la jurisdicción de San Antonio y que causaban a los vecinos de ésta violencias, siéndoles preciso ocurrir muchas veces al Gobierno de La Habana, con notable abandono de sus atenciones, y responde. Al Octavo: Que no sabe el motivo porqué el señor Marqués se empeñó en la perfección formal establecimiento de esta Villa, si fué el que se expresa, y responde. Al Noveno: Que es constante que no tiene Hospital que la Iglesia está arruinada, a término de ser parte de su techo de paja y la Cárcel como refiere la pregunta, y responde. Al Décimo: Que todo el contenido de la pregunta es cierto y le consta, y responde. Al Undécimo: Que del mismo modo es verdad el relato de la pregunta. Al Décimo segundo: Que también es cierto y constante, y responde. Al Décimo tercero: Que todo es verdad, cierto

constante y positivo, y responde. Al Décimo cuarto: Que así es de opinión común, público y notorio, siendo la verdad en cargo de su juramento. Que se le leyó y expresó estar conforme, que es de edad de 31 años. Firmó y el Abogado Comisionado rubricó, de que doy fé. — Rubricado. — Gabino Hernández. — Ante mí: Miguel Méndez.

Declaración de Josef de León.—En el propio acto compareció don Josef de León, natural de la Isla de la Gomera, una de las Canarias, de estado viudo, ejercicio labrador, de quien se tomó juramento, que dió por Dios y la Cruz, según derecho, a cuyo cargo ofreció decir verdad y examinado como los anteriores, dijo: Al Primero: Que conoce las partes, tiene conocimiento de este Pleyto y no le comprenden las generales de la Ley, y responde. Al Segundo: Que con motivo de residir en esta jurisdicción desde antes del establecimiento de la Villa, le consta de cierto el contenido de la pregunta, y responde. Al Tercero: Que también es cierto y le consta su contenido, y responde. Al Cuarto: Que todo el relato de la pregunta es positivo y le consta, y responde. Al Quinto: Que es también evidente, público y notorio, y responde. Al Sexto: Que sabe el Diezmo de San Antonio es separado del de Santiago, pero que ignora los términos en que S.M. concedió la jurisdicción Civil y Criminal a la Villa de Santiago, por lo que no puede dar la razón que se le . . . , y responde. Al Séptimo siempre ha pretendido la Villa de Santiago introducirse en la jurisdicción de San Antonio con cuyo motivo han causado extorsiones y molestias a sus vecinos, y responde. Al Octavo: Que es cierto su relato, y responde. Al Noveno: Que sólo sabe de oídas lo que contiene el particular, y responde. Al Décimo: Que todo su contenido le consta por cierto y verdadero, y responde. Al Décimo primero: Que es cierto ha mantenido siempre un Maestro de primeras letras y asimismo socorre a los Pobres, y responde. Al Décimo segundo: Que el cuantioso caudal del señor Marqués, es tan notorio que nadie lo ignora, y responde. Al Décimo tercero: Que todo su contenido es cierto y verdadero, y responde. Al Décimo cuarto: Que así es fama, siendo verdad cuanto ha dicho en cargo de su juramento; se le leyó y expresó estar conforme, no firmó porque dijo no sabe, siendo de edad de 75 años, lo hizo el Abogado Comisionado de que doy fé.—Dr. Franco.—Ante mí: Miguel Méndez.

Declaración de don Juan Manuel Vichot. — Inmediatamente compareció don Juan Manuel Vichot, natural de la Real Villa de Santiago, vecino de ésta, estado casado, ejercicio labrador, de quien se recibió juramento, que hizo por Dios y la Cruz, según derecho, so cuyo cargo ofreció decir verdad, y examinado como los anteriores, dijo: Al Primero: Que tiene noticia de este pleito, conoce las partes y no le comprenden las generales de la Ley, y responde. Al Segundo: Que por la amenidad del terreno de San Antonio se estableció el declarante y su Padre, hace como 24 años, tomando solares y fabricando sus respectivas casas, sin que nadie le hubiese hablado para ello, y responde. Al Tercero: Que le consta la dedi-

cación y el empeño con que el señor Marqués se dedicó a la construcción de la Iglesia, ayudando en mucha parte para ella, comprando igualmente el vecindario, y responde. Al Cuarto: Que el vecindario experimenta los beneficios que le resultan del establecimiento de la Iglesia y erección en Parroquia, aunque el declarante ignora si ha sido a instancia y diligencia del señor Marqués, y responde. Al Quinto: Que le consta se separó el Diezmo del Partido del de Santiago, desde que la Iglesia se originó en Villar... y responde. Al Sexto: Que ignora los verdaderos puntos de la jurisdicción. Que antes de erigirse en Villa San Antonio, ejercía la jurisdicción de Santiago hasta cerca de la Iglesia de aquella, y después se retiró como a una legua de distancia antes de San Antonio, sin saber si ha tenido otros límites, y responde. Al Séptimo: Que lo ignora, y responde. Al Octavo: Que también lo ignora, y responde. Al Noveno: Que le consta que la Cárcel de la Villa de Santiago está en la disposición que se expresa. Que ignora si tiene o no Hospital, y sabe que la Iglesia está arruinada, hace muchos años, sin haberse compuesto aunque ha oído decir que han colectado muchas limosnas para ella, y responde. Al Décimo: Que sólo le consta, por haber 13 años que salió del Pueblo, que principiada la Cárcel y concluída la Carnicería, y responde. Al Décimo primero: Que vió en la Villa un Maestro de Escuela, a quien preguntó, cual, dijo al declarante, que el señor Marqués le contribuía cierta cantidad, y que ignora lo demás, y responde. Al Décimo segundo: Que el contenido de la pregunta es cierto, que le consta que el señor Marqués de Cárdenas tiene crecido caudal, y responde. Al Décimo tercero: Que el contenido de la pregunta es cierto, y responde. Al Décimo cuarto: Que así es de público, notorio y fama, sin que ha oído cosa en contrario, siendo cuanto ha dicho la verdad en cargo de su juramento, que es de edad de 52 años. Se le leyó y expresó estar conforme. No firmó porque dijo no saber, lo hizo el Abogado Comisionado, de que doy fé.—Dr. Franco. — Ante mí: Miguel Méndez.

Declaración de don Nicolás Cordero.—Seguidamente compareció don Nicolás Cordero, natural de la ciudad de San Agustín de la Florida, vecino de esta Villa, de estado casado, su ejercicio administrar sus bienes e intereses, de quien se recibió juramento, que hizo por Dios y la Cruz, según derecho, en cuyo cargo ofreció decir la verdad, y examinado como lo anteriores, dijo: Al Primero: Que tiene noticia de este pleito, conocimiento de las partes, y no le comprenden las generales de la Ley, y responde. Al Segundo: Que por haber cinco años que tiene conocimiento de San Antonio, lo ha oído de público, y responde. Al Tercero: Que lo ignora, y responde. Al Cuarto: Que también lo ha oído públicamente, y responde. Al Quinto: Que del mismo modo lo he oído de público y notorio, y responde. Al Sexto: Que lo ha oído el declarante, y responde. Al Séptimo: Que igualmente lo ha oído decir a los antiguos, y responde. Al Octavo: Que también lo sabe por oídas, y responde. Al No-

veno: Que lo ignora porque rara vez ha estado en la Villa de Santiago, y responde. Al Décimo: Que le consta estar concluída la Carnicería, en buen estado la Cárcel y acoplados los materiales para la Casa Capitular, y ha oído decir que hay Egidos señalados para el Pueblo, y responde. Al Décimo tercero: Que le consta la afabilidad de carácter y bellas cualidades del señor Marqués, y responde. Al Décimo cuarto: Que así es de público, notorio, pública voz, fama común y opinión general, que cuanto dijo es la verdad en cargo de su juramento, que es de edad de 47 años, se le leyó y expresó estar conforme, firmó y el Abogado Comisionado rubricó, de que doy fé.—Rubricado.—Nicolás Cordero.—Ante mí: Miguel Méndez.

Declaración de don Cristóbal Díaz.—En el propio acto compareció don Cristóbal Díaz, natural de la isla de Fuerte Ventura, una de las Canarias, vecino de esta jurisdicción, de estado casado, de ejercicio labrador, de quien se recibió juramento que hizo por Dios y la Cruz, según derecho, bajo el cual ofreció decir verdad, y examinado como los demás, dijo: Al Primero: Que tiene noticia de este pleito, conocimiento de las partes y que no le comprenden las generales de la Ley, y responde. Al Segundo: Que es cierto su contenido, según y en los términos que se expresa, y responde. Al Tercero: Que también es cierto y le consta por tener 24 años de residencia en esta jurisdicción, y responde. Al Cuarto: Que igualmente es cierto su contenido, y responde. Al Quinto: Que del mismo modo le consta de cierto lo contenido en el particular, y responde. Al Sexto: Que desde antes de que se erigiera en Villa el pueblo de San Antonio, siempre ha sido la jurisdicción eclesiástica excenta de la de la Villa de Santiago y que no puede asegurar los términos de ésta con respecto a los varios puntos que han designado en diversos tiempos los de Santiago para deslindarse con San Antonio, y responde. Al Séptimo: Que es cierto y le consta su contenido, y responde. Al Octavo: Que también le consta es cierto su contenido, y responde. Al Noveno: Que la Cárcel está en los términos que expresa la pregunta. Que carece de Hospital y la Iglesia hace muchos años está arruinada (de Santiago), siendo de pa'a la mitad de su techo, toda anegadiza en tiempo de lluvias y que ha oído decir públicamente que todo el año están colectando limosnas para su reedificación, y responde. Al Décimo: Que todo su contenido es cierto, verdadero, y responde. Al Décimo primero: Que todo su contenido es cierto y constante a toda la población, y responde. Al Décimo segundo: Que es notorio y sabido el pujante Caudal del Marqués de Cárdenas, y responde. Al Décimo tercero: Que es cierto su relato, y responde. Al Décimo cuarto: Que así es pública voz, fama y opinión general, y lo que ha dicho es la verdad en cargo de su juramento, que es de edad de 39 años, se le leyó y expresó estar conforme, firmó y el Abogado Comisionado rubricó, de que doy fé.—Rubricado.—Cristóbal Díaz.—Ante mí: Miguel Méndez.

Declaración de don Antonio Velazco.—En el propio día compareció don Antonio Velazco, natural de la Villa de Zorita, en Castilla la Vieja, vecino de esta jurisdicción, de estado casado, ejer-

cicio carpintero de lo blanco, de quien se recibió juramento, que hizo por Dios y la Cruz, según derecho, so cuyo cargo ofreció decir verdad, y examinado como los anteriores, dijo: Al Primero: Que tiene noticia de este pleito, conocimiento de las partes y que no comprenden las generales de la Ley, y responde. Al Segundo: Que con motivo de ser vecino de esta población desde hace 26 años concurrir anteriormente a sus baños, le consta la certidumbre particular, y responde. Al Tercero: Que también es cierto que la vigilancia y empeño del señor Marqués de Cárdenas, se ha efectuado la Iglesia, proveyéndola de ornamentos y vasos sagrados hasta trayendo de La Habana Religiosos para la mayor provisión del pasto espiritual y responde. Al Cuarto: Que es constante cierto y verdadero, y responde. Al Quinto: Que también es cierto y verdadero, y responde. Al Sexto: Que es constante que la jurisdicción de la Villa de Santiago no puede extenderse a Dezmería de la de San Antonio. Que en orden a la Civil y Criminal de sus Justicias no puede augurarse, porque ha visto practicar Medidas a los de Santiago y en cada una señalar diversos puntos siempre en aumento de su jurisdicción, y responde. Al Séptimo: Que le consta su contenido y ha oído lamentarse a varios vecinos de las molestias y extorsiones que les causaban los Justicias de Santiago, y responde. Al Octavo: Que todo su contenido es cierto y le consta de positivo, y responde. Al Noveno: Que es cierto que se halla la Cárcel en la disposición que se expresa. Que carece de Hospital y que la Iglesia está arruinada, desde hace muchos años en términos que apenas hay sombra para guarecerse del Sol, con motivo de estar con una mala cobija de paja, y sólo el Presbiterio, Sacristía techados de firme, notándose mucho abandono en éstos a pesar de las cuantiosas limosnas que se han recogido al efecto sobre que ha oído lamentarse al vecindario de Santiago que son las colecciones, (colectas), continuas, y sin fruto, y responde. Al Décimo: Que todo su contenido es cierto y le consta, y responde. Al Undécimo: Que es cierto todo su contenido y el declarante ha experimentado los beneficios que se expresan, como igualmente otros del Pueblo, y responde. Al Décimo segundo: Que nadie ignora el mucho caudal que goza el señor Marqués, por lo que puedo no sólo llenar los objetos de esta Villa, sino muchos más y responde. Al Décimo tercero: Que es cierto y positivo el contenido de la pregunta, y responde. Al Décimo cuarto: Que así es de público, notorio, fama y opinión general, y en toda la verdad con cargo a su juramento, se le leyó y expresó estar conforme, que es de edad de 56 años, no firmó por impedimento de la vista, lo hizo el Abogado Comisionado, de que doy fé. — Dr. Franco. — Ante mí: Miguel Méndez.

Declaración de don Salvador González de Avila.—En el propio día compareció don Salvador González de Avila, natural del lugar de Icó de los Vinos, vecino de esta jurisdicción, de estado soltero, ejercicio labrador, de quien se recibió juramento, que hizo por Dios y la Cruz, según derecho, so cuyo cargo ofreció decir verdad, y ex-

minado como los demás, dijo. Al Primero: Que tiene conocimiento de las partes, conocimiento de este pleito y no le comprenden las generales de la Ley, y responde. Al Segundo: Que todo su contenido es cierto y le consta, con motivo de haber vivido en este Pueblo hace más de 25 años, y responde. Al Tercero: Que también es cierto, y responde. Al Cuarto: Que igualmente le consta de cierto su contenido, y responde. Al Quinto: Que en los mismos términos le consta positivamente todo el particular, y responde. Al Sexto: Que la jurisdicción de la Villa de Santiago no puede extenderse a la desmatoria de San Antonio y por lo que respecta a la jurisdicción Civil y Criminal de su Justicia no puede asegurar cual sea porque ha visto diversas Medidas por los de Santiago y en cada una designaban distintos puntos, en aumento siempre de su territorio jurisdiccional, y responde. Al Séptimo: Que es cierto cuanto contiene el particular y ha oído lamentarse a varios vecinos de las extorsiones que les causaban los Justicias de Santiago, y responde. Al Octavo: Que igualmente le consta el empeño que tomó el señor Marqués, en establecer la Población por los motivos que se expresan, responde. Al Noveno: que es cierto y constante que la Cárcel de la Villa de Santiago se halla en el estado que se expresa. Que carece de Hospital. Que la Iglesia se halla muy arruinada desde antes que se principiara la fundación de San Antonio, a pesar de las muchas limosnas que se han colectado para su reedificación y sobre que continuamente se lamentan sus vecinos, y responde. Al Décimo: Que todo su contenido es cierto y positivo, constante, y responde. Al Décimo primero: Que sabe paga el señor Marqués un Maestro, para que enseñe las primeras letras a los pobres de la Villa, y ha oído decir hace las limosnas y demás caritativas erogaciones que explica la pregunta, y responde. Al Décimo segundo: Que le consta todo lo que encierra la pregunta, por ser el caudal del señor Marqués muy cuantioso, y responde. Al Décimo tercero: Que es sabido el carácter bondadoso y bellas cualidades, así políticas como cristianas, del señor Marqués, y responde. Al Décimo cuarto: Que todo es público, notorio y la verdad en cargo de su juramento. Se le leyó y expresó estar conforme, que es de 78 años. No firmó porque dijo no saber, lo hizo el Abogado Comisionado, de que doy fé.—Dr. Franco. Ante mí: Miguel Méndez.

Declaración del Presbítero don Josef Morejón y Biedma. — En el propio acto compareció el Presbítero don Josef Morejón y Biedma, natural de la ciudad de La Habana, de quien se recibió juramento, que hizo in verbo sacerdotis tacto pectore, so cuyo cargo ofreció decir verdad, y examinado como los anteriores dijo: Al Primero: Que tiene noticia de este pleito, conocimiento de las partes, y no le comprenden las generales de la Ley, y responde. Al Segundo: Que le es constante todo el contenido de la pregunta, con motivo de residir en esta Villa los Padres del declarante hace muchos años, cuya causa le hace venir a ella repetidamente, y responde. Al Tercero: Que está en concepto de que si el señor Marqués de Cár-

denas no se hubiera esforzado a llenar los objetos que contiene la pregunta aún estarían en su primer ser, y responde. Al Cuarto: Que en iguales términos le consta el relato, de la pregunta, y responde. Al Quinto: Que también le consta, y responde. Al Sexto: Que no está instruido de lo que se pregunta, por lo que no puede contestarlo, a excepción de que la Villa de Santiago siempre ha querido extender su jurisdicción hacia la parte de San Antonio, sobre que sabe el declarante han tenido disensiones y controversias con los Capitanes de ésta, y responde. Al Séptimo: Que le consta su relato por lo que respecta al empeño y fatigas con que el señor Marqués aceleró la conclusión y formal establecimiento de la Población hasta ponerla en el estado que se vió en el año noventa y tres, y responde. Al Octavo: Que es cierto que la Cárcel de la Villa de Santiago se halla en el estado que se expresa. Que carece de Hospital y que la Iglesia está arruinada hace muchos años, a pesar del empeño que tomó para su reedificación el doctor don Juan García Barreras, porque después de su salida de la Villa se abandonó la empresa y se halla en el propio estado, y responde. Al Noveno: Que es cierto y le consta su contenido, y responde. Al Décimo: Que le consta de cierto su contenido, y que si alguna vez ha faltado en la Villa el Maestro de primeras letras ha sido por defecto de éste y no del señor Marqués, que ha sido constante en facilitar este alivio a su vecindario, y responde. Al Décimo segundo: Que el señor Marqués es sujeto acaudalado, y responde. Al Décimo tercero: Que del mismo modo es cierto, y responde. Al Décimo cuarto: Que todo es común opinión y la verdad, en cargo de su juramentó. Se le leyó y expresó estar conforme, firmó y el Abogado Comisionado rubricó, de que doy fe.—Rúbricado.—Josef Morejón.—Ante mí: Miguel Méndez.

Declaración de don Josef Cabrera.—En el propio día, mes y año, compareció don Josef Cabrera, natural del lugar de Teide, en una de las Canarias, vecino de esta Villa, de estado casado, ejercicio Pulpero, de quien se recibió juramento, que hizo por Dios y la Cruz, según derecho, so cuyo cargo ofreció decir verdad, y examinado como los antecedentes, dijo: Al Primero: Que tiene conocimiento de las partes, noticia del pleito y no le comprenden las generales de la Ley, y responde. Al Segundo: Que como Decano de los vecinos de esta Población, le consta de cierto todo el contenido de la pregunta, y responde. Al Tercero: Que también es cierto ser conocido por el declarante, que fué uno de los contribuyentes al efecto, y responde. Al Cuarto: Que igualmente le consta de cierto su contenido, y responde. Al Quinto: Que es igualmente cierto, y responde. Al Sexto: Que la Villa de Santiago extendía su jurisdicción hasta las márgenes del río de San Antonio hasta que éste fué erigido en Villa, y entonces se retiró la de aquélla, porque nunca ha guardado unos propios límites, pues en ciertas Medidas que han tenido los de Santiago han sido diversos sus puntos, siempre procurando introducirse en el territorio de San Antonio, y responde. Al Séptimo: Que sabe que queriendo exten-

der siempre su jurisdicción los de la Villa de Santiago hacia la parte de San Antonio, recargaban muchas ocasiones los Regidores de aquélla a los vecinos de ésta, con multas, pues había Regidor que cuando estaba pobre pasaba a San Antonio a socorrerse con aquellas exacciones, como aconteció con el declarante, que en una ocasión le quitó veinte pesos de Velas y las mandó vender a Guatao sin haber precedido su pago y para examinar las pesas si estaban o no faltas, y responde. Al Octavo: Que es cierto y le consta su contenido, y responde. Al Noveno: Que todo su contenido le consta en los términos que se pregunta, y responde. Al Décimo: Que igualmente le consta de cierto su tenor, y responde. Al Décimo primero: Que ha visto algunos Maestros de primeras letras en la Villa, para enseñanza de sus niños, solicitados y puestos por el señor Marqués de Cárdenas, quien los ha pagado de su peculio. Que es constante su caridad con los Pobres, socorriéndolos así con alimentos como con vestuarios, y responde. Al Décimo segundo: Que es cierto, constante y público el contenido de la pregunta, y responde. Al Décimo tercero: Que igualmente es cierto, le consta, y responde. Al Décimo cuarto: Que así es público, notorio, pública voz, fama y general opinin, y la verdad en cargo de su juramento. Se le leyó y expresó estar conforme. Que es de edad de 78 años. No firmó porque dijo no saber, hízolo el Abogado Comisionado, de que doy fé.—Dr. Franco.—Ante mí: Miguel Méndez.

Declaración de don Manuel Morales.—Inmediatamente compareció don Manuel Morales, natural de la isla de la Gomera, una de las Canarias, vecino de esta Villa, de estado casado, ejercicio labrador, de quien se recibió juramento, que hizo por Dios y la Cruz, según derecho, so cuyo cargo ofreció decir verdad, y examinado como los anteriores, dijo: Al Primero: Que tiene conocimiento de las partes, noticia del pleito y no le comprenden las generales de la Ley, y responde. Al Segundo: Que es cierto y le consta todo su contenido, y responde. Al Tercero: Que por razón de más de 30 años que tiene de conocimiento y vecindad en este Partido, le consta de cierto lo que se le pregunta, y responde. Al Cuarto: Que también es cierto y constante, y responde. Al Quinto: Que el testigo conoció, pagando Diezmos a la Iglesia del Cano todo este Partido y parte del de Govea. Que después se separó lo correspondiente a la Iglesia de este Pueblo, cuando se erigió en Auxiliar, continuando la misma cuando quedó de Parroquial, y responde. Al Sexto: Que siempre corrió este terreno por jurisdicción de La Habana, y como tal, lo gobernaban los Jueces Pedáneos puestos por la Capitanía General, hasta que la Villa de Santiago se ha querido introducir en él, tirando varias Medidas y poniendo diversos puntos por lo que nunca han sido fijos los linderos o puntos de su jurisdicción, y responde. Al Séptimo: Que es cierto y constante su contenido, y el declarante experimentó tales efectos diversas ocasiones con abandono, de su casa, y responde. Al Octavo: Que es cierto el empeño que tomó el señor Marqués en el formal establecimiento de esta Población, hasta ponerla en el estado que tenía el

año de 93, y responde. Al Noveno: Que le consta lo que contiene el particular de cierto y positiva ciencia, y responde. Al Décimo: Que igualmente es cierto y positivo su contenido, y responde. Al Décimo primero: Que sabe que ha tenido y tiene el señor Marqués, Maestro de primeras letras para los niños pobres y que hace muchas caridades a éstos, según lo ha oído expresar a los mismos que las han experimentado, y responde. Al Décimo segundo: Que es cierto y positivo el contenido de la pregunta, y responde. Al Décimo tercero: Que es corriente y verdadero el relato de la pregunta, y responde. Al Décimo Cuarto: Que así es público, notorio y opinión general y la verdad en cargo de su juramento. Se le leyó y expresó estar conforme. Que es de 60 años de edad. No firmó porque dijo no saber, lo hizo el Abogado Comisionado, de que doy fé.—Dr. Franco.—Ante mí: Miguel Méndez.

Declaración de don Juan Rodríguez Capote. — Incontinentemente compareció don Juan Rodríguez Capote, natural de la Real Villa de Santiago, vecino de ésta, de estado casado, su ejercicio labrador, de quien se recibió juramento, que hizo, según derecho, por Dios y la Cruz, so cuyo cargo ofreció decir verdad, y examinado como los anteriores, dijo: Al Primero: Que tiene noticias del pleito y conocimiento de las partes y no le comprenden las generales de la Ley, y responde. Al Segundo: Que es cierto y le consta su contenido, con motivo de haber como 30 años reside en este Partido, y responde. Al Tercero: Que también es cierto su contenido, y responde. Al Cuarto: Que también le consta, y responde. Al Quinto: Que igualmente es cierto y no ha llegado a noticias del declarante que alguno de la Villa de Santiago hubiere hecho oposición, y responde. Al Sexto: Que es cierto y le consta el relato de la pregunta, y responde. Al Séptimo: Que lo ignora, porque aunque oyó algunas disputas sobre el Caso no está enterado radicalmente del asunto, y responde. Al Octavo: Que vio la eficacia y el empeño del señor Marqués para el establecimiento de la Población, hasta ponerla en el estado que se vio el año de 93, y responde. Al Noveno: Que no sabe el estado de la Cárcel de Santiago por no haberse llegado a ella; que no tiene Hospital; y que ha visto arruinada la Iglesia hace muchos años, sin embargo de que ha oído decir haberse recogido muchas limosnas para ella, y responde. Al Décimo: Que es cierto que en el año que se expresa estaba comenzada la obra de la Cárcel Pública, establecida la Carnicería, y acoplados materiales para la Casa Capitular, y ha oído decir que hay terrenos asignados para Egidos, y responde. Al Décimo primero: Que ha oído igualmente decir que hay Maestro de primeras letras para la enseñanza de los niños, y que a éstos (los pobres), hace mucho bien, y responde. Al Décimo segundo: Que es constante que el señor Marqués tiene suficiente Caudal para cuanto expresa la pregunta, y responde. Al décimo tercero: Que es constante y público el contenido de la pregunta, y responde. Al Décimo tercero: Que es constante y público el contenido de la pregunta, y responde. Al Décimo cuarto: Que así es público, notorio y toda la verdad, en

cargo de su juramento. Que es de edad de 50 años. Se le leyó y expresó estar conforme, firmó y el Abogado Comisionado, de que doy fé.—Rubricado.—Juan Rodríguez Capote.—Ante mí: Miguel Méndez.

Declaración de don Ignacio Morejón y Biedma. — Inmediatamente compareció don Ignacio Morejón y Biedma, natural de la ciudad de La Habana, vecino de esta Villa, de estado casado, ejercicio administrar sus intereses, a quien se recibió juramento, por Dios y la Cruz, según derecho, so cuyo cargo ofreció decir verdad, y examinado como los antecedentes, dijo: Al Primero: Que tiene conocimiento de las partes, que conoce el pleito y no le comprenden las generales de la Ley, y responde. Al Segundo: Que cuando el declarante mudó a esta jurisdicción, que fué el año de 94, ya estaba hecha la Población, ignorando a impulsos de quien, y responde. Al Tercero: Que también encontró fabricada la mitad de la Iglesia, ignorando por quién, y que la otra mitad se concluyó por el señor Marqués, con la ayuda de los otros vecinos, responde. Al Cuarto: Que lo ha oído decir el declarante, y responde. Al Quinto: Que es cierto el contenido de la pregunta, y responde. Al Sexto: Que el testigo conoció gobernando el Pueblo de San Antonio por los Justicias de Santiago, ignorando si con derecho o sin él. Que en tiempo del Excmo señor don Josef de Ezpeleta, se fijó una orden que sometió al Capitán del Partido de la Seyba, don Josef Morejón, para que de público quedase entendido que la jurisdicción de Santiago sólo llegaba hasta el Río, cuya Orden descendió, según ha oído decir, por una Mensura que se hizo, en que se aclaró que aquél era el punto que dividía la jurisdicción; advirtiéndole que por natural olvido no explicó esto en la declaración que dió a instancia del Cabildo de Santiago en el presente mes, y responde. Al Séptimo: Que ignorando las... que se expresan y en lo demás se abre... a lo que se ha declarado, y responde. Al Octavo: Que se remite a la autoridad en cuanto al motivo que tuvo el señor Marqués para haberse empeñado en perfeccionar la Población, siéndole constante que éste facilitó eficazmente aquél establecimiento hasta ponerlo en el estado que expresa, y responde. Al Noveno: Que es cierto que la Cárcel de la Villa de Santiago está en el estado que se expresa. Que carece de Hospital y que la Iglesia se halla arruinada hace muchos años, a pesar de las cuantiosas limosnas que se han colectado para su reedificación y consignaciones que hizo para el mismo efecto el ltmo señor D. Felipe Josef de Trespalacios, y responde. Al Décimo: Que todo su contenido es cierto, ignorando sólo el terreno de que se compone el Egido, y responde. Al Décimo primero: Que le consta de cierto su contenido, y responde. Al Décimo segundo: Que del mismo modo es cierto, y responde. Al Décimo tercero: Que igualmente es verdad y constante, y responde. Al Décimo cuarto: Que así es de público y notorio y la verdad en cargo de su juramento. Se le leyó y expresó estar conforme. Que es de edad de 67 años, firmó y el Abogado Comisionado rubricó, de que doy fé.—Rubricado.—Ignacio

Josef Morejón y Biedma.—Ante mí: Miguel Méndez.

Declaración de don José María Garzón y Xénez.—Inmediatamente compareció don Josef María Garzón y Xénez, natural de la Ciudad de La Habana, vecino de esta Villa, de estado casado, su ejercicio administrar sus intereses, de quien se recibió juramento, que hizo por Dios y la Cruz, según derecho, so cuyo cargo ofreció decir verdad, y examinado como los antecedentes, dijo: Al Primero: Que tiene noticias de las partes y conocimiento de ellas y del pleito, no le comprenden las generales de la Ley, y responde. Al Segundo: Que es cierto y le consta su contenido, y responde. Al Tercero: Que también le consta es cierto su contenido, y responde. Al Cuarto: Que del mismo modo le consta el relato de la pregunta, y responde. Al Quinto: Que igualmente le es constante su contenido, y responde. Al Sexto: Que también le consta, y responde. Al Séptimo: Que siendo Teniente el que contesta, en este Partido, (Teniente Pedáneo), en el año de 93, antes de su erección en Villa, y queriendo las Justicias de la Villa de Santiago, tener jurisdicción en ella; obtuvo disposiciones del Excmo. señor don Luis de las Casas, para no permitirlo, sobre lo que tuvo algunas discusiones con las expresadas Justicias y con un Comisionado que pusieron éstas en San Antonio. Que sabe que de estas multas causaron vejaciones y molestias a los vecinos, entre ellos a Manuel Barroso, a quien, a pesar de tener documento de la Capitanía General para que no lo incomodacen las Justicias de Santiago, uno de los Alcaldes de ella le rasgó el documento y le puso en la Cárcel de la expresada Villa. Que anteriormente tuvieron iguales desavenencias con don Josef Antonio Morejón, siendo Capitán Pedáneo del propio Partido de San Antonio. Que también siendo Teniente el declarante y prohibidos los juegos en la festividad del Santo Patrono, los permitió y dió licencia para ellos el Regidor y Alcalde ordinario de la expresada Villa de Santiago, don Josef Pérez, diciendo al declarante que él lo había dispuesto, y era el que mandaba en el Pueblo. Que habiendo obtenido documento del Capitán General el pardo Patricio Chala para que Antonio Pérez, vecino de este Pueblo, le pagase cierta cantidad y en su defecto se le embargasen y rematasen bienes, recibió el exponente un Oficio del Alcalde ordinario de la Villa de Santiago, don Ignacio Perdomo, para que suspendiese el cumplimiento de la Superior Orden con que se hallaba, apercibiéndole que en caso contrario le escarmentaría, aconteciendo otros muchos semejantes pasajes, todo con objeto no sólo de introducirse en el mando de este Pueblo, sino de oponerse a las disposiciones del Gobierno, y responde. Al Octavo: Que es cierto y le consta todo el contenido de la pregunta, y responde. Al Noveno: Que es cierto, verdadero y notorio todo lo que contiene la pregunta, y responde. Al Décimo: Que asimismo es constante y sabe positivamente el que declara, la verdad del relato, y responde. Al Décimo primero: Que todo el particular es evidentísimo, y responde. Al Décimo segundo: Que el Caudal del señor Marqués es bas-

tante a sufrir mayores gastos de los que contiene la pregunta, y responde. Al Décimo tercero: Que es tan sabido el carácter, bondad y bellas cualidades del señor Marqués que nadie las puede poner en duda, y responde. Al Décimo cuarto: Que así es público y notorio, y común opinión y en todo la verdad, en cargo de su juramento. Se le leyó y expresó estar conforme. Que es de edad de 42 años, firmó y al Abogado Comisionado rubricó, de que doy fé.—Rubricado.—Josef María Garzón y Xénez. — Ante mí: Miguel Méndez.

Declaración de don Ramón Balmaseda y Quijano.—En el acto compareció don Ramón Balmaseda y Quijano, natural de la ciudad de La Habana, vecino de esta Villa, de estado casado, de ejercicio labrador, a quien se recibió juramento, que hizo por Dios y la Cruz, según derecho, so cuyo cargo ofreció decir verdad, y examinado como los anteriores, dijo: Al Primero: Que tiene conocimiento de las partes y noticias de este pleito y no le comprenden las generales de la Ley, y responde. Al Segundo: Que es cierto su contenido y le consta, por haber muchos años que reside el declarante en el Pueblo de San Antonio, y responde. Al Tercero: Que es evidente su contenido y consta al que absuelve positivamente, y responde. Al Cuarto: Que del mismo modo es verdad, y responde. Al Quinto: Que también le consta de cierto su relato, y responde. Al Sexto: Que la jurisdicción de la Villa de Santiago no puede extenderse a la Dezmería de la Parroquia de San Antonio Abad, y está persuadido el declarante no estar comprendida en la Civil y Criminal, concedida a la primera en la Cédula de erección, porque en aquella época sólo llegaba al territorio de Govea, distante como dos leguas de San Antonio; que después se extendieron los de Santiago hasta el Río, luego más adelante, y por último, han tomado casi todo el terreno de la Villa de San Antonio, y responde. Al Séptimo: Que así lo ha oído decir el declarante a varios vecinos de la Villa de San Antonio, y responde. Al Octavo: Que igualmente lo ha oído en los términos que expresa la pregunta, y responde. Al Noveno: Que es constante que la Real Cárcel de la Villa de Santiago se halla en el modo que se expresa. Que carece de Hospital, y su Iglesia arruinada hace muchos años, a pesar de las muchas limosnas que se han colectado para reedificarla, y responde. Al Décimo: Que todo su contenido es cierto, le consta, y responde. Al Décimo primero: Que sabe que el señor Marqués ha pagado y paga el Maestro de primeras letras para la enseñanza de la juventud y socorre a menudo a los Pobres, así con alimentos como con vestuarios y dinero efectivo, y responde. Al Décimo segundo: Que es tan conocido el pujante Caudal del Marqués que es suficiente a mayores empresas y erogaciones, y responde. Al Décimo tercero: Que es igualmente cierto y positivo el contenido de la pregunta, y responde. Al Décimo cuarto: Que así es público y notorio, cierto y positivo, y toda la verdad en cargo de su juramento. Se le leyó y expresó estar conforme. Que es de edad de 56 años, firmó y el Abo-

gado Comisionado rubricó, de que doy fé.—Rubricado.—Ramón de Balmaseda y Quijano.—Ante mí: Miguel Méndez.

Declaración de don Pedro Martínez.—En el propio acto compareció don Pedro Martínez, natural de La Habana, vecino de esta jurisdicción, estado casado, ejercicio labrador, de quien se recibió juramento, que hizo por Dios y la Cruz, según derecho so cuyo cargo ofreció decir verdad, y examinado al tenor del citado Interrogatorio, dijo: Al Primero: Que tiene conocimiento de las partes y noticias del pleito y que no le comprenden las generales de la Ley, y responde. Al Segundo: Que con motivo de haber más de 24 años que reside en este Partido, le consta de cierto el contenido de la pregunta, y responde. Al Tercero: Que también le consta de cierto, y responde. Al Quinto: Que es notorio cuanto contiene éste particular, y responde. Al Sexto: Que es cierto no estar contenido en el terreno de San Antonio en la Cédula de erección por la que se concedió a Santiago la jurisdicción Civil y Criminal, y responde. Al Séptimo: Que es cierto su contenido y ha oído quejarse a varios vecinos de las molestias que les irrogaban las Justicias de Santiago, y responde. Al Octavo: Que le consta todo el relato de la pregunta, y responde. Al Noveno: Que la Cárcel de Santiago es una pieza oscura, con un poste al medio, según expresa la pregunta. No tiene Hospital dicha Villa. Su Iglesia sólo tiene el Presbiterio techado, lo demás está arruinado enteramente; a pesar de las cuantiosas sumas que se han recogido para reedificarla, y responde. Al Décimo: Que todo su contenido le consta, y responde. Al Décimo primero: Que es cierto que ha pagado y paga el señor Marqués Maestro de primeras letras y que su caridad con los Pobres es patente a todo el vecindario, y responde. Al Décimo segundo: Que el Caudal del señor Marqués es más que suficiente para dichas obras y objetos que expresa la pregunta y responde. Al Décimo tercero: Que nadie puede dudar las bellas prendas, agradable carácter y recomendables circunstancias del señor Marqués, y responde. Al Décimo cuarto: Que cuanto ha expresado es público y notorio y la verdad, en cargo de su juramento; se le leyó y expresó estar conforme. Que es de edad de 66 años; firmó y el Abogado Comisionado rubricó, de que doy fé.—Rubricado.—Pedro Martínez.—Ante mí: Miguel Méndez.

— X I —

Declaración de don Josef Grillo.—En el mismo día, mes y año compareció don Josef Grillo, natural de la isla de Tenerife, una de las Canarias, vecino de esta jurisdicción, de estado casado, ejercicio labrador, de quien se recibió juramento, que hizo por Dios y la Cruz, según derecho, so cuyo cargo ofreció decir verdad, y examinado como los anteriores, dijo: Al Primero: Que conoce las partes, tiene noticia del pleito y no le tocan las generales de la Ley, y responde. Al Segundo: Que con motivo de haber como 20 años que mora en este Partido, le es constante el contenido de la pregunta,

y responde. Al Tercero: Que le consta cuanto envuelve la pregunta, y responde. Al Cuarto: Que del mismo modo es cierto y lo sabe de ciencia cierta, y responde. Al Quinto: Que igualmente los disturbios ocasionados por las Justicias de Santiago y vejaciones causadas a los vecinos de ésta, que nadie duda del contenido de la pregunta, y responde. Al Séptimo: Que es cierto y positivo como se expresa, le consta al testigo, y responde. Al Octavo: Que todos saben, porque está a la vista, el estado de la Cárcel e Iglesia de Santiago, las cuotas inmensas recogidas para reedificarla. Que no tiene Hospital, y responde. Al Noveno: Que es cierto y constante el contenido de la pregunta, siendo la Carnicería de las mejores que se encuentran en las poblaciones rurales, lo mismo que sucederá con la Cárcel y Casa Capitular, según demuestra el Plano delineado para su construcción, y responde. Al Décimo: Que el contenido del particular le consta por haberlo oído generalmente, y responde. Al Décimo primero: Que todos saben el ventajoso Caudal del señor Marqués que es capaz de sufrir mayores costos y empresas, y responde. Al Décimo segundo: Que es de todos conocido el carácter del señor Marqués, y responde. Al Décimo tercero: Que así es público, opinión general y en todo la verdad, en cargo de su juramento. Se le leyó y expresó estar conforme. Que será de edad como de 49 años, poco más o menos, firmó, y el Abogado Comisionado rubricó, de que doy fé.—Rubricado.—Josef Francisco Grillo.—Ante mí: Miguel Méndez.

Declaración de don Pedro Felipe García.—En el propio día, mes y año compareció don Pedro Felipe García, natural de la ciudad de San Felipe y Santiago, vecino de esta Villa, estado casado, ejercicio labrador, de quien se recibió juramento, que hizo por Dios y la Cruz, según derecho, so cuyo cargo ofreció decir verdad, y examinado como los anteriores, dijo: Al Primero: Que conoce las partes y tiene noticia de este pleito y no le comprenden las generales de la ley, y responde. Al Segundo: Que es cierto en todas sus partes el contenido de la pregunta, y responde. Al Tercero: Que también le consta de cierto, y responde. Al Cuarto: Que le consta, con motivo de haber 25 años reside en la jurisdicción y uno de los contribuyentes para la formación de la Iglesia, y responde. Al Quinto: Que es cierto y le consta, y responde. Al Sexto: Que es cierto también todo el contenido de la pregunta, y responde. Al Séptimo: Que así le consta por haber oído los clamores de los vecinos, que se quejaban de los Justicias de Santiago, y responde. Al Octavo: Que es constante el empeño, fatigas y esfuerzos del señor Marqués para la conclusión de la obra, y liberrar estos vecinos de aquellas opresiones, y responde. Al Noveno: Que es tan constante el contenido de la pregunta que no habrá individuo alguno que lo ignore, y responde. Al Décimo: Que es constante todo el contenido de la pregunta, y responde. Al Décimo primero: Que le consta que el señor Marqués ha tenido y tiene Maestro de primeras le-

tras, pagado de su peculio, y que si alguna vez ha faltado ha sido por defecto de éstos, y que, ha oído decir las limosnas que contribuye a los Pobres, sabiendo que en un incendio, acaecido en la Villa, ofreció el señor Marqués maderas de sus Haciendas para que fabricaran los que habían padecido en el incendio, y responde. Al Décimo segundo: Que el Caudal del señor Marqués es más que suficiente para las obras que la pregunta expresa, y responde. Al Décimo tercero: Que es constante la pregunta, y responde. Al Décimo cuarto: Que así es público y notorio y pública opinión, y la verdad, en cargo de su juramento. Se le leyó y expresó estar conforme. Que es de edad de 65 años. Firmó y el Abogado Comisionado rubricó, de que doy fé.—Rubricado.—Pedro García.—Ante mí: Miguel Méndez.

Declaración de don José Rodríguez Capote. — En el mismo acto compareció don José Rodríguez Capote, natural de la Real Villa de Santiago, vecino de ésta, de estado casado, ejercicio labrador, de quien se recibió juramento, que hizo por Dios y la Cruz, según derecho, so cuyo cargo ofreció decir verdad, y examinado como los anteriores, dijo. Al Primero: Que tiene conocimiento de las partes, noticia de este pleito y no le comprenden las generales de la Ley, y responde. Al Segundo: Que le consta todo el contenido de la pregunta, y responde. Al Tercero: Que también es cierto y le consta su contenido, y responde. Al Cuarto: Que del mismo modo le consta, y responde. Al Quinto: Que igualmente es cierto y le consta su relato absolutamente, y responde. Al Sexto: Que siendo joven el declarante oyó decir que la jurisdicción de la Villa de Santiago llegaba sólo al paraje titulado Govea, dos leguas antes de llegar a la de San Antonio, de cuyos linderos se instruyó el que expone, y por cuya razón estaba fuera de aquella la de ésta. Que después se tiró otra Medida por los de Santiago, y llegaron con ella hasta el Río de San Antonio, donde vió el declarante puesto el punto. Y en otras dos posteriores siempre han ido grangeando terreno contra la Villa de San Antinio, y responde. Al Séptimo: Que ha tenido noticias de las vejaciones por los Justicias de Santiago a estos vecinos, a quienes ha oído lamentarse de aquellas operaciones. Y en orden a la Jurisdicción se remite a lo que dijo en la anterior, y responde. Al Octavo: Que es cierto, evidente, positivo, todo el relato de la pregunta, y responde. Al Noveno: Que la Cárcel de Santiago está como expresa la pregunta. Que carece de Hospital, y su Iglesia arruinada, hace muchos años, sin haberse reedificado, a pesar de las muchas limosnas colectadas al efecto, y responde. Al Décimo: Que es constante todo cuanto contiene la pregunta, y responde. Al Décimo primero: Que por lo que hace al Maestro de primeros rudimentos siempre los ha solicitado y pagado el señor Marqués y que sabe por boca del actual que éste le pasa ocho pesos cada mes y su hermana dos... y responde. Al Décimo segundo: Que el relato de la pregunta es cierto, y responde. Al Décimo tercero: Que del mismo modo es constante, y responde.

Al Décimo cuarto: Que así es público y notorio, y la verdad, en cargo de su juramento. Se le leyó y expresó estar conforme. Que es de edad de 55 años. Firmó y el Abogado Comisionado rubricó, de que doy fé.—Rubricado.—Josef Rodríguez Capote. Ante mí: Miguel Méndez.

Declaración de don Antonio Fernández. — En el mismo día, mes y año, compareció don Antonio Fernández, natural de San Agustín de la Florida, vecino de esta Villa, de estado viudo, y de ejercicio labrador, de quien se recibió juramento, que hizo por Dios y la Cruz, según derecho, so cuyo cargo ofreció decir verdad, y examinado como los antecedentes, dijo. Al Primero: Que tiene conocimiento de las partes, noticia de la Causa y no le comprenden las generales de la Ley, y responde. Al Segundo: Que todo su contenido es cierto, le consta, y responde. Al Tercero: Que igualmente le consta, y responde. Al Cuarto: Que también le consta de cierto su contenido, y responde. Al Quinto: Que le consta de cierto el contenido del particular y responde. Al Sexto: Que también es cierto y constante, y responde. Al Séptimo: Que sabe que la Villa de Santiago ha aspirado a introducirse en esta jurisdicción, variando los puntos de ella, y le constan los perjuicios y molestias que recibían estos vecinos de aquellas Justicias, y responde. Al Octavo: Que todo su contenido es cierto y le consta, y responde. Al Noveno: Que todo su contenido es cierto y público y responde. Al Décimo: Que también es cierto, le consta y asistió el declarante a las Medidas del Egido, y responde. Al Décimo primero: Que todo es cierto, y le consta, y responde. Al Décimo segundo: Que es cierto y notorio, y responde. Al Décimo tercero: Que es público y le consta, lo declarado, y responde. Al Décimo cuarto: Que es público y notorio, fama y voz general y la verdad en cargo de su juramento. Se le leyó y expresó estar conforme. Que es de edad de 38 años, y lo firmó y el Abogado Comisionado rubricó, de que doy fé. — Rubricado. — Antonio Fernández. — Ante mí: Miguel Méndez.

Declaración de don Manuel Morejón.—En la ciudad de La Habana, en 27 de agosto de 1804, el Abogado Comisionado, asistido de mí el Escribano, pasó a la habitación del Presbítero don Manuel Morejón, Domiciliario de este Obispado, de quien se recibió juramento "in verbo sacerdotis", bajo el cual ofreció decir verdad, y examinado como los antecedentes, dijo: Al Primero: tiene conocimiento de las partes, noticia de la Causa, y no le comprenden las generales de la Ley, y responde. Al Segundo: Que es cierto y le consta su contenido, y responde. Al Tercero: Que también le consta de cierto, y responde. Al Cuarto: Que todo su contenido le consta con motivo de haber sido el declarante Primer Teniente de Cura de aquella Iglesia, después Cura Coadjutor y encargado por el Ilmo. señor Obispo Diocesano de la fábrica material de ella, con la que corrió hasta su conclusión, y responde. Al Quinto: Que todo su contenido es cierto y le consta por las razones arriba dichas.

y porque fué el que deslindó y marcó la Jurisdicción Decimal, por disposición de la Curia Eclesiástica, y responde. Al Sexto: Que la Jurisdicción de la Villa de Santiago está concedida en la Gracia de Villa, sólo a la de la Dezmería de su Iglesia, que se extendía hasta Govea. Que queriendo aumentarla se opuso el Cura del Cano, y obtuvo favorable determinación en el Juzgado Eclesiástico. Que sabe igualmente que la Villa de Santiago ha trabajado siempre para aumentar su jurisdicción, haciendo diversas Medidas y granjeando terrenos contra la de San Antonio, y responde. Al Séptimo: Que se remite en la primera parte a su antecedente, y en cuanto a la segunda eran frecuentes las vejaciones y molestias que causaban las Justicias de la Villa de Santiago con los de San Antonio, por lo que hubo muchas quejas y diligencias judiciales sobre el particular, y responde. Al Octavo: Que es cierto y le consta su contenido, y responde. Al Noveno: Que en cuanto al Hospital y Cárcel ha oído decir generalmente lo que expresa en el particular. Que en cuanto a la Iglesia, le consta que estaba arruinada desde muchos años antes de la fundación de la Villa de San Antonio, y responde. Al Décimo: Que así lo ha oído decir en general, y responde. Al Décimo primero: Que por lo que al Maestro de primeras Letras, cuando estuvo el declarante en la Villa de San Antonio, estaba encargado por el señor Marqués de conseguir un preceptor para la juventud, como lo verificó también en cumplimiento de su Ministerio. Que lo demás lo ignora, porque hace algunos años que no concurre a dicha población, y responde. Al Décimo segundo: Que es cierto y notorio todo el contenido del particular, y responde. Al Décimo tercero: Que en los mismos términos es constante su contenido, y responde. Al Décimo cuarto: Que lo que ha declarado es público y notorio. Se le leyó y expresó estar conforme, en que se afirmó y ratificó, lo firmó y el Abogado Comisionado rubricó, de que doy fé.—Rubricado.—Manuel Antonio de Morejón.—Ante mí: Miguel Méndez.

Declaración de don Josef Antonio de Morejón.—En el mismo día, mes, y año, el Abogado Comisionado, asistido de mí el Escribano, pasó a la casa de la morada de don Josef Antonio Morejón, natural y vecino de La Habana, de quien se recibió juramento, que lo hizo, según derecho, bajo el cual ofreció decir verdad, y examinado como los antecedentes, dijo: Al Primero: Que tiene conocimiento de las partes, noticia de la Causa, y no le comprenden las generales de la Ley, y responde. Al Segundo: Que es cierto y le consta su contenido con motivo de que en aquella época era el declarante Capitán de aquel Partido, puesto por el Gobierno de La Habana, a quien correspondía aquella jurisdicción, y responde. Al Tercero: Que igualmente es cierto y le consta, y responde. Al Cuarto: Que todo el contenido es cierto y verdadero, y responde. Al Quinto: Que también es cierto y verdadero el contenido, y responde. Al Sexto: Que es cierto el particular y consta al testigo, por estar instruido de la Cédula de erección de la Villa de Santiago, en que se le señala por jurisdicción la Dezmería que tenía, y sólo llegaba

hasta el Partido de Govea, en que se dividía su Dezmatario Parroquial, y responde. Al Séptimo: Que todo es cierto y que aunque el que declara, como Cápitan que era de aquel Partido ocurrió al Gobierno y siguió diligencias judiciales en el particular y obtuvo varias providencias y órdenes para no permitir que los Justicias de Santiago se introdujeran en la población de San Antonio para evitar las vejaciones y molestias de sus vecinos, y responde. Al Octavo: Que todo es cierto y verdadero y que los clamores de los vecinos eran continuados no sólo por los perjuicios que experimentaban sino por las continuas exacciones indebidas que les hacían los Justicias, y responde. Al Noveno: Que todo es cierto, verdadero y notorio, y responde. Al Décimo: Que todo es cierto y verdadero y constante al declarante, como que fué el Primer Alcalde ordinario de la Villa de San Antonio, después de su erección, y responde. Al Décimo primero: Que todo el contenido es cierto y le consta, y responde. Al Décimo segundo: Que no sólo es cierto sino notorio el particular, y responde. Al Décimo tercero: Que en iguales términos es notorio todo el contenido de la pregunta, y responde. Al Décimo cuarto: Que en iguales términos es notorio todo el contenido de la pregunta, y responde. Al Décimo quinto: Que todo es público y notorio, la verdad, en cargo de su juramento. Se le leyó y expresó estar conforme, y es de edad de 75 años, y firmó, rubricó el Abogado Comisionado, de que doy fé.—Rubricado.—Josef Antonio Morejón.—Ante mí: Miguel Méndez.

Diligencia.—En la ciudad de La Habana, en 15 de septiembre de 1804. El doctor don José Franco, Abogado Comisionado para la presente prueba, asistido de mí el Escribano, pasó a la Curia Eclesiástica de esta Ciudad y puestos de manifiesto por el Padre Secretario las diligencias siguientes de que fueron compulsados los testimonios que correponden desde fojas 77 hasta la ciento inclusives de este expediente, dados por el Pbro. don Francisco Fonte, Secretario que fué del Ilmo. señor Diocesano con fecha de 27 y 28 de abril del año pasado de 1795. Y habiendo confrontado y cotejado dichos testimonios con sus originales de principio a fin, se encontraron conformes unos con otros, sin que se hubiese advertido diferencia alguna que notar, y para que conste lo pongo por diligencia, que firmó el Abogado Comisionado, doy fé.—Doctor Franco. Ante mí: Miguel Méndez.

Ratificación del Bachiller don Domingo Josef Pérez Machado.—En la Villa de San Antonio Abad, a 13 de agosto de 1804 años, compareció el Ber. don Domingo Josef Pérez Machado, Cura Vicario, Juez Eclesiástico de ella, de quien se recibió juramento, que hizo "in verbo sacerdotis tacto pectore", so cuyo cargo ofreció decir verdad, y habiéndole leído su declaración que dió en estos autos a los 16 del año pasado de 1793, en la ciudad de La Habana, por ante el Escribano don Juan de Aranda, corriente, a fojas 20 y siguientes de ellos e instruido perfectamente de su tenor, dijo: Que es la propia que evacuó en la fecha citada, en la que se afirma y ratifica sin tener que añadir o quitar a su contenido por ser la verdad

en cargo de su juramento, lo firmó y el Abogado Comisionado rubricó, de que doy fé.—Rubricado.—Ber. Domingo Josef Pérez Machado.—Ante mí: Miguel Méndez.

Declaración de Abono.—En la Villa de San Antonio Abad, en 13 de agosto de 1804, ante el Abogado Comisionado se recibió juramento del Presbítero don Josef Morejón, que lo hizo "in Verbo Sacerdotis", bajo del cual ofreció decir verdad, y examinado al tenor de lo preguntado del escrito proveído en 13 de julio último, dijo: Que por el conocimiento que tenía de D. Juan Josef Zepero, Regidor que fué de esta Villa y de don Rudescindo Noval, sus recomendables circunstancias, crédito y fama, cree, desde luego, el declarante que habrán dicho la verdad en las deposiciones que han suministrado en estos autos, por ser sujetos de todo crédito, según es público y notorio y la verdad en cargo de su juramento se le leyó y expresó estar conforme, lo firmó y el Abogado Comisionado rubricó, de que doy fé.—Rubricado.—Josef Morejón.—Ante mí: Miguel Méndez.

Otra.—Declaró don Ignacio Josef Morejón en parecidos términos sobre Zepero y Noval.

Otra.—Lo propio sucedió con don José María Garzón y Xénez.

Ratificación del Presbítero don Felipe de Ortega.—En la ciudad de La Habana, en 17 de agosto de 1804 años, ante el señor Dr. don Josef Franco, Comisionado, se recibió juramento de don Felipe de Ortega, Presbítero, que hizo, según derecho, ofreció decir verdad y leídosele la declaración que dió en estos autos, constante desde fojas 25 a las 26 en la Villa de San Antonio por ante el Escribano don Juan de Aranda, instruído perfectamente de su tenor, dijo: Que es la propia que ministró en la fecha que aparece, en la que se afirma y ratifica, sin tener que añadir ni quitar a su tenor por ser la verdad en cargo de su juramento, lo firmó y el Abogado Comisionado rubricó, doy fé. — Rubricado.—Felipe de Ortega. — Ante mí: Miguel Méndez.

Después figura la ratificación de don Simón Nicolás Franco, de su declaración que figura a fojas 26 vuelta, ante don Juan de Aranda.

Declaración de ratificación y abono.—En la ciudad de La Habana, a 20 de agosto de 1804, el Abogado Comisionado, asistido de mí el Escribano, pasó a las casas de la habitación del Teniente de Navío retirado don Josef María Chacón, de quien se recibió juramento, que lo hizo según derecho, bajo el cual ofreció decir verdad y habiéndosele leído la declaración que dió en estos autos, constante en fojas 17 e instruído perfectamente de su tenor, dijo: que es la propia que evacuó en su fecha, ante el Escribano, don Juan de Ayala, en la que se afirma y ratifica por ser la verdad. Y enterado de lo principal del escrito de fojas 155, dijo, que el Ilmo. señor que en el día se halla ausente de Arzobispo en el Revno de Guatemala, el señor Marqués Justiz de Santa Ana y don Miguel de Peñalver y Calvo, difuntos, a quienes el declarante trataba y comunicaba, eran sujetos que por su carácter y circunstancias los hacían dignos de todo crédito, por lo que desde luego se persuade habrán

depuesto la verdad en las Certificaciones y declaraciones que dieron en este expediente y que todo es público y notorio y la verdad en cargo de su juramento, lo firmó y el Abogado Comisionado rubricó, de que doy fé.—Rubricado Josef María Chacón.—Ante mí: Miguel Méndez.

Otra. — En que declara don Bonifacio Duarte, ratificando su declaración de fojas 14 hasta 16 inclusives. Y declara como el anterior sobre el crédito y hombría de bien del Arzobispo de Guatemala, del Marqués Justiz de Santa Ana y de Miguel Peñalver y Calvo.

Otra.—En esta declara el Excmo señor don Gabriel de Peñalver y Calvo, Marqués de Casa Peñalver, Regidor Perpetuo del Ayuntamiento de La Habana, en que se ratifica de su declaración, a fojas 29 vuelta; y garantiza a los señores Arzobispos de Guatemala, Marqués Justiz de Santa Ana y don Miguel Peñalver y Calvo, como los anteriores.

Otra.—En la ciudad de La Habana a 23 de agosto de 1804, ante el Abogado Comisionado, se recibió juramento de don Gabriel Ramírez, Contador de Cuentas Judiciales y Escribano Público de los del Número de esta Ciudad, que lo hizo, según derecho, bajo del cual ofreció decir la verdad e instruído de las Certificaciones que dió a instancia del Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso con fecha de 9 de abril del año pasado de 1793; constando a fojas 37 de este expediente, dijo: Que es la propia que dió en la citada fecha, en la que se afirma y ratifica, por ser conforme a lo que consta de los Autos de la testamentaria de la señora doña Bárbara de Santa Cruz, y la verdad en cargo de su juramento, lo firmó y el Abogado Comisionado rubricó, de que doy fé.—Rubricado.—Gabriel Ramírez.—Ante mí: Miguel Méndez.

Certificación del Escribano del Gobierno.—Como mejor proceda y debo, Certifico, con vista de lo pedido por el señor Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso, en el Sexto Otrosí del escrito proveído en 9 de julio último y de las diligencias de Elecciones de Oficios Consejiles de la Villa de San Antonio Abad, desde su erección hasta el presente, que ha conseguido de dos años en que se ha hecho la elección de Alcalde ordinario para pluralidad todas las demás han sido celebradas por unanimidad, con la mayor pacificación, sin contradicción, que han sido confirmadas por este Gobierno sin que haya tenido para que contener ni arrestar para pronto remedio a ninguno de sus Alcaldes. Que en la Villa de Santiago han sido frecuentes los disturbios en las elecciones, las contradicciones que se han hecho a los electos, formándose sobre el particular procesos, poniendo en precisión al Gobierno en las elecciones celebradas el 15 de diciembre de 1802 para los Oficios Consejiles que habrán de servir en el siguiente de 803 de amonestar a aquel Ayuntamiento que si no procedían en lo sucesivo con más circunspección se daría cuenta a S.M. con justificación de los atentados cometidos con frecuencia por los Magistrados de dicha Villa de Santiago para que se digne privarles de la facultad de elegir y adoptar otro temperamento diferente para su nombramiento. Que por dos ocasiones han

sido arrestados en esta Ciudad los Alcaldes ordinarios de la citada Villa, por disposición del Gobierno, por no haber contravenido a su providencia. Que en el presente año fué arrestado en la Cárcel Pública el Regidor Decano de ella, don Juan Manuel Rodríguez, por haber así proveído la Real Audiencia del Distrito, a consecuencia de los autos criminales que se le están siguiendo sobre malversación en su Oficio y otros excesos, cuya Causa se continúa, y se le ha puesto en libertad bajo de fianza de guardar arresto en esta Ciudad y sus arrabales.—Y en virtud de lo mandado pongo la presente.—Habana, 23 de agosto de 1804. Signado. — Juan de Dios Ayala.

Después, Ratificación del señor don Josef María de Contreras, Conde de Jibacoa y Coronel del Regimiento de Dragones Voluntarios de la ciudad de San Carlos de Matanzas, ratifica su declaración de 20 de marzo de 1793, que consta a fojas 29. También garantiza después al Arzobispo de Guatemala, a Jústiz Santa Ana y a Peñalver y Calvo.

Ratificación.—En la ciudad de La Habana, en dicho día, mes y año, el Abogado Comisionado, asistido de mí el Escribano, pasó a la casa de la habitación de don Miguel García Barreras, natural vecino de esta Ciudad, de quien se recibió juramento, que hizo según derecho, ofreció decir verdad, y puesto de manifiesto el escrito colocado a fojas 34 de este expediente, instruídose de su tenor, dijo: Que es el mismo que produjo a los 9 días de mayo de 1793, siendo el que declara Síndico Procurador General de esta Ciudad, que la firma que lo autoriza es la de su puño y letra, que en todo su contenido se afirma y ratifica, por ser la verdad en cargo de su juramento. Se le leyó y expuso estar conforme, lo firmó y el Abogado Comisionado rubricó, doy fé.—Rubricado. — Miguel García Barreras.—Ante mí: Miguel Méndez.

Otra.—En la ciudad de La Habana, en dicho día, mes y año, el doctor don Josef Franco, asistido de mí, el Escribano, pasó a la casa de la habitación de don Gonzalo de Herrera Santa Cruz, Caballero de la Distinguida Real Orden de Carlos III; Teniente de Regidor; Receptor de Penas de Cámara de esta Ciudad, de quien se recibió juramento, según derecho, bajo el cual ofreció decir verdad e interrogado sobre el Otrosí insertado en la Real Provisión del Consejo, que se halla al folio 127, dijo: Que ratifica el tenor del Informe que produjo el año pasado de 1793 por Comisión de este Gobierno y existe a fojas 6 de esta actuación, permaneciendo en el concepto lo que allí expresó y asegurándose en el presente ulteriores noticias experimentales, y conocimientos convenientes que acaba de tomar de la citada Villa de San Antonio, a donde pasó personalmente en consorcio del presente Asesor y Escribano para este objeto sin motivo para dudar que sea puntual el cotejo que entonces formó del mapa territorial. Y hecho cargo de lo que también se le pregunta para el señor Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso en el primer Otrosí del escrito de fojas 155 expresó ser constante la numerosa Población y Caserío de aquella Villa y su consi-

derable y continuado aumento y demás calidades que tiene anunciadas en su citado anterior Informe, que deja ratificado y que así es la verdad, en cargo de su juramento, lo firmó y el Asesor rubricó, de que doy fé.—Rubricado.—Gonzalo de Herrera. — Ante mí: Miguel Méndez.

Otra.—Que no han verificado ni abonado el Teniente de Fragata de la Real Armada, don Vicente Benaber y el Alférez de Milicias, don Juan Pérez de Guzmán, por residir en el campo y no haber comparecido sin embargo, de haberseles mandado citar por boleta para el efecto, doy fé.—Miguel Méndez.

Certificación.—Don Julián Fernández Roldán, Administrador General de Rentas de la Isla de Cuba.—Certifico: Que en Junta de Real Hacienda, celebrada en 27 de julio de 1799, se acordó el establecimiento de la Administración de Rentas que existe en la Villa de San Antonio, y a consecuencia se nombró Administrador al actual don Félix Quintero y para que conste doy la presente a pedimento del señor Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso, a virtud del auxilio prestado por el Intendente de Ejército en Decreto de 11 de agosto último.—Habana, 4 de septiembre de 1804.—Julián Fernández.

Otra.—En el mismo día, mes y año, pasé a la casa de la habitación del señor don Josef de Fuentes, Comisario Ordenador y Administrador General de la Renta de Correos, enterado del cuarto Otrosí del escrito de fojas 155, dijo: Que como mejor puede y debe Certifica ser cierto y constante cuanto en él se expresa y que desde el mes de mayo de 1801, fué nombrado don Félix Quintero por Administrador particular de la citada Villa de San Antonio, cuyo empleo actualmente sirve, que igualmente le consta el aumento que de un año a otro toma dicha Villa en su Población, a qué desde luego propende la amenidad de su terreno y las saludables aguas del Río que la atraviesa y que así lo Certifica, y firmó, de que doy fé.—José Fuentes.—Ante mí: Miguel Méndez.

Otra.—En la ciudad de La Habana, a 18 de agosto de 1804, pasé a las casas de la habitación del señor D. Juan Francisco del Castillo, Coronel de los Reales Ejércitos y Caballero del Orden de San Juan y previas las ceremonias de estilo, participé a Su Señoría el contenido del Quinto Otrosí del escrito de fojas 155, dijo: Que como mejor puede y debe Certifica: Que con motivo de concurrir a los Baños del Río de la Villa de San Antonio ha visto el rápido aumento que ésta ha tenido en los años que han mediado desde su erección, las muchas y buenas casas que se han construido en ella, su buen orden y el de sus Calles, los muchos vecinos que se han congregado y la policía y quietud que se observa en la Villa, que así es público y notorio y como tal lo Certifica Su Señoría y firmó, de que doy fé.—Juan Francisco del Castillo. — Ante mí: Miguel Méndez.

Otra.—En el mismo día, mes y año, el Abogado Comisionado, asistido de mí el Escribano, pasamos a la casa del señor don Pedro Pablo O'Reilly, Conde de O'Reilly, Coronel de los Reales Ejércitos,

Regidor Alguacil Mayor y Alcalde ordinario de primera elección de esta Ciudad y su jurisdicción, y enterado Su Señoría del citado Otrosí, dijo: Que como mejor puede y debe, Certifica: Que yendo anualmente a la Villa de San Antonio ha visto el que Certifica el grande aumento que de un año a otro ha tomado su población, que considera es efecto de la buena situación del Pueblo, de la bondad de su clima, del Río que por sus márgenes corre, de las cómodas habitaciones que se han proporcionado sus vecinos y sobre todo del espíritu justiciero del actual señor, que constantemente vela para que todos los Magistrados traten a aquellos vecinos con la mayor dulzura y justicia, empleando su carácter en aquella población en tranzar todas las disensiones y pleitos, y habiendo hecho erogaciones de consideración para la fábrica de los edificios públicos, para entretener la más perfecta policía: que así lo Certifica Su Señoría, y firmó y el Abogado Comisionado rubricó, doy fé.—El Conde de O'Reilly.—Rubricado.—Ante mí: Miguel Méndez.

Otra.—En el propio día, mes y año pasamos a la casa del Teniente de Navío, don Francisco Pineda, de quien se recibió juramento, que hizo según derecho, ofreció decir verdad, y examinado como los antecedentes, dijo: Que en tres ocasiones que ha estado en la Villa de San Antonio, en los años anteriores, ha notado el fomento de la Población, y que cree se aumentará mucho más por los establecimientos franceses que hay en las inmediaciones; que así mismo ha notado buen orden en la policía, que igualmente ha visto buenos edificios, de comodidad y valor, y buen orden en las Calles, que así es la verdad, lo firmó y el Abogado Comisionado rubricó, doy fé.—Rubricado.—Francisco Javier de Pineda.—Ante mí: Miguel Méndez.

Otra.—En el mismo día pasamos a la casa del señor don Gabriel de Peñalver y Calvo, Marqués de Casa Peñalver, Regidor perpetuo de esta Ciudad, y previas las ceremonias de estilo, participada a Su Señoría el contenido del citado Otrosí, y en su inteligencia, dijo Su Señoría, que es público y notorio el aumento que ha tenido la Población de la Villa de San Antonio en los años que han corrido de su erección, desde luego, por la amenidad del terreno, el Río, tan inmediato, a que concurren anualmente muchas personas y la bondad del señor actual, que se ha empeñado en su fomento y en que reine en el Pueblo la mejor paz y policía, y lo firmó Su Señoría y el Abogado Comisionado rubricó, doy fé.—El Marqués de Casa Peñalver.—Rubricado.—Ante mí: Miguel Méndez.

Otra.—En la ciudad de La Habana, en 20 de agosto de 1804, pasamos a la casa de la habitación del Teniente de Navío retirado don Josef María Chacón, natural y vecino de esta Ciudad, de quien se recibió juramento, que hizo, según derecho, bajo el cual ofreció decir verdad, y examinado como los antecedentes, dijo: Que ha notado el aumento que la Villa de San Antonio ha tomado en su población, de su erección al presente, el buen orden y policía, las muchas y buenas habitaciones que se han construído, el gran número de vecinos que se van agregando, llevados de la amenidad de su te-

trono, de las saludables aguas de su Río, y del amor y buen trato del señor del lugar, que se ha empeñado en la felicidad de sus vecinos; que así es la verdad, en cargo de su juramento, que firmó y el Abogado Comisionado rubricó, de que doy fé.—Rubricado.—Josef María Chacón.—Ante mí: Miguel Méndez.

Otra.—En el propio día, mes y año, pasamos a la casa de la habitación del Presbítero don Félix Veranes, de quien se recibió juramento, que hizo "in verbo sacerdotis bajo del cual ofreció decir verdad, y examinado como los antecedentes, dijo: Que le consta el rápido aumento que de un año a otro ha tenido la población de la Villa de S. Antonio; los muchos vecinos que allí se han congregado y los buenos edificios que se han construído, en el mejor orden, que desde luego ha convidado a aquel aumento la fertilidad del terreno, lo saludable de las aguas de su Río, y el buen trato del señor de la Villa, y el empeño que éste ha tomado en su fomento, buen orden y policía, y que así es público y notorio y la verdad, en cargo de su juramento; lo firmó y el Abogado Comisionado rubricó, de que doy fé.—Rubricado.—Dr. Félix Veranes.—Ante mí: Miguel Méndez.

Otra.—En la ciudad de La Habana, en dicho día, mes y año, pasamos a la casa de don Juan de Santa María, vecino y del Comercio de esta ciudad, de quien se recibió juramento bajo el cual ofreció decir verdad y examinado como los antecedentes, dijo: Que con motivo de concurrir anualmente a la Villa de San Antonio, a tomar Baños, como iba a una Hacienda que tiene en su jurisdicción, le consta el gran aumento que ha tenido dicha Villa en los pocos años que han corrido desde su erección, los muchos vecinos de varias partes que se han congregado a ella, el gran número y costosas casas que se han edificado, lo que considera efecto del buen clima, fertilidad del terreno, saludables aguas de su Río, y el espíritu justiciero y bondadoso del señor de ella, que les trata con la mayor dulzura, empeñando a sus Magistrados en que eviten pleitos, y disensiones entre los vecinos para conservar el mejor orden, tranquilidad y policía. Que así es público y notorio y la verdad, en cargo de su juramento, que es mayor de edad, lo firmó y el Abogado Comisionado rubricó, de que doy fé.—Rubricado.—Juan de Santa María.—Ante mí: Miguel Méndez.

Real Cédula.—Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Occidentales y Orientales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borboña, de Bravante y de Milán, Conde de Absburgo, de Flandes, de Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc.—Mi Gobernador y Capitán General de la Ciudad y Puerto de San Cristóbal de La Habana, a quien someto la ejecución y cumplimiento de lo que en esta mi Real Carta y Provisión, irá hecha mención, con facultad de Subdelegarla en la persona que fuese de vuestra satisfacción.—Saber:

Que en el mi Consejo de las Indias están pendientes y se siguen Autos para la Justicia y Regimiento y Procurador Síndico General de la Villa de Santiago de las Vegas y el mi Fiscal con el Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso, sobre la jurisdicción Civil y Criminal del nuevo Pueblo de San Antonio Abad que por mi Real Cédula de 22 de septiembre de 1794, me digné conceder a dicho Marqués, en concepto de Nuevo Poblador, y otras cosas, y que habiendo expuesto en ellos las partes lo conveniente a su derecho, tomados diferentes providencias, por proveído de 30 de abril de 1802 se recibieron a prueba por el término ultramarino, común a las mismas y para la que intenta hacer el expresado Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso, presentó Interrogatorio, con un Pedimento, cuyo tenor y el de los Otrosíes que concluye es el siguiente:

Muy Poderoso señor Felipe Santiago Gallo, en nombre de Gabriel María de Cárdenas, Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso, vecino de la Ciudad de La Habana, en los Autos con la Justicia Regimiento y Procurador Síndico de la Villa de Santiago de las Vegas, sobre retención de la Real Cédula, expedida por S.M. de 22 de septiembre de 1794, por la que aprobando la nueva Población formada en el sitio de San Antonio, con la denominación de Villa de San Antonio, se dignó conceder a dicho Marqués la Jurisdicción Civil y Criminal de su Dezmería en primera instancia por los días de su vida, los de su hijo y heredero, con las apelaciones a la Real Audiencia de Santo Domingo, y demás deducido. Digo: Que la Sabiduría del Consejo, previo Dictamen del señor Fiscal, se ha servido recibirlos a prueba por Auto de 30 de abril de 1802, que se notificó en 9 de mayo siguiente, cuando hacía más de 15 meses había fallecido don Nicolás Fernández Rivera, anterior Apoderado de mi parte, motivo para que hasta la remisión de nuevo Poder a persona de su confianza quedaren suspensos, y para la que intenta dar el expresado Marqués de Cárdenas presentó Interrogatorio.—Pedimento.—A Vuestra Alteza Suplico, que habiéndolo por presentado se sirva mandar que a su tenor y con citación contraria se examinen los testigos que por mi parte fueron presentados, apremiándoles en caso necesario, y que al efecto se libre el Real Despacho cometido al Gobernador de La Habana, con facultad de Subdelegar en persona de su satisfacción o a quien fuere del Superior agrado del Consejo, por ser así de justicia, que pido y juro lo necesario, etc.

.... Otrosí.—En atención a que en el año de 1793, a instancia de mi parte y en virtud de Comisión del Gobernador de La Habana, pasó personalmente don Gonzalo de Herrera, Regidor de dicha ciudad Caballero del Orden de Carlos III, a reconocer el terreno del Pueblo de San Antonio y a examinar y cotejar si el Plano levantado y practicado en el Gobierno de dicha Ciudad correspondía en el estado actual de la enunciada Población de San Antonio e informase sobre los demás puntos y particulares propuestos por el Marqués, cuya diligencia e Informe evacuó dicho Comisionado el 12 de febrero del expresado año de 1793, cuyas diligencias originales existen en el Gobierno de dicha Ciudad.

A A Vuestra Magestad Suplico: Se sirva mandar que el Despacho que llevo pretendido sea y se entienda para que el enunciado don Gonzalo de Herrera, Comisionado al efecto, previa contraria citación, se ratifique en su citado Informe y Declaración, que ha dado, previa la diligencia del reconocimiento personal y con la propia citación vuelta a practicar la confrontación y cotejo del Plano referido, con respecto del estado que en aquella época tenía la Población de San Antonio, recibiendo información de abono en el caso de haber fallecido o hallarse ausente, por ser también justicia que pido, ut supra.

Otrosí.—En atención a que la participación que se recibió a mi parte por el citado año de 1793, compuesta de 14 testigos, que se halla insertada desde el folio 16 vuelta, pieza primera, hasta el 40 inclusive, para acreditar los particulares que propuso el Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso, concerniente a dicha Población de San Antonio, existe original en el Gobierno de La Habana.

A Vuestra Alteza Suplico: se sirva mandar que el referido Despacho sea y se entienda para que el Gobernador o persona a quien la Superioridad del Consejo conceda la receptoría de la Prueba, teniendo la original a la vista, haga y disponga que los testigos que han Certificado y Declarado en ella se ratifiquen, previa igual citación contraria respectivamente, recibiendo también información de abono por los muertos o ausentes por proceder también de justicia, ut supra.

Otrosí.—En atención a que a instancia de mi parte se pasaron todas las diligencias para su Vista e Información a don Miguel García Barreras, Procurador Síndico General de La Habana, con cuya citación fueron antes practicadas para que enterado de su resultado informara con el debido conocimiento lo que en beneficio del común y conveniente al Secretario de ambas Magestades (o Magistrados) se le ofreciere y pareciere, lo que ejecutó con dictamen de Letrado, en 2 de mayo del expresado año de 1793, el cual corre desde el folio 44 al 46 de dicha primera pieza.

A Vuestra Alteza Suplico: Se sirva mandar que el Despacho referido sea extensivo a que previa también contraria citación el expresado don Miguel García Barreras se ratifique ante el Comisionado en dicho su Informe, que original existe en el Gobierno de La Habana, recibiendo también Información de Abono, en el caso de que halla fallecido o esté ausente, es Justicia, ut supra.

Otrosí.—Suplico a Vuestra Alteza, que el Despacho que llevo pedido sea y se entienda también para que el Gobernador de La Habana, donde paran originales el testimonio folio 40 vuelto pieza de las diligencias practicadas a consecuencia de la citada Real Cédula de 22 de septiembre de 1794 para la erección y jurisdicción de la nueva Villa de San Antonio y la Matrícula formada por don Josef Morejón, Teniente de Cura de dicha Población, de orden del Provisor y Gobernador del Obispado de La Habana en el año pasado de 1788, que con el Auto proveído a su continuación corre desde el folio 43 al 84 en dicha pieza de diligencias o la persona a quien

se cometa la reparación de la prueba, e impartiendo el correspondiente auxilio con los Oficios competentes del señor Obispo de aquella Diócesis, para que pongan de manifiesto los originales que son referentes, se cotejen y confronten con ellos previa citación contraria, es justicia, ut supra.

Otrosí.—Suplico a Vuestra Alteza que el mencionado Despacho sea y se entienda también para que don Gabriel Ramírez, Contador de Cuentas Judiciales y Escribano del Número de La Habana, previa contraria citación, reconozca la Certificación que obra al folio 42 de la primera pieza y dió en esta diligencia en 9 de abril de 1793 y en el caso de haber fallecido, previa igual citación, se coteje con lo resultante de los Autos a que es referente o por peritos nombrados por ambas partes se haga igual cotejo y reconocimiento de su firma con otras que haya puesto en los Autos e Instrumentos Públicos en que haya actuado o se hayan otorgado ante él como Escribano Público Numerario, que deben existir en los Registros, protocolos y Archivos del Oficio que ha servido, es también justicia ut supra.

Otrosí.—Suplico a Vuestra Alteza que el referido Despacho sea asimismo extensivo a que con contraria citación se ratifiquen los testigos, cotejen y confronten cuantos Autos, actos y diligencias que se queja haberse celebrado a mi espalda y sin citación de Justicia; Consejo y Procurador Síndico de la Villa de Santiago de las Vegas se han hecho y practicado por el Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso en el Gobierno de La Habana y nueva Villa de San Antonio y para que con igual citación se saquen y computen todos los testimonios que concernientes a la Prueba y para parte de ella pudiera el Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso se agreguen a ella, impartiendo por el señor Comisionado los auxilios competentes y necesarios para ello, es también justicia, ut supra.

Otrosí.—En atención a que sin embargo, de haberse dado aviso al Marqués por su nuevo Apoderado de estar estos Autos recibidos a prueba, a fin de que enterado de su estado remitiese instrucciones para con arreglo a ellas proponer lo que conviniere a su derecho y que aún no han llegado éstas.

A V. A. Suplico: Se sirva mandar que el Despacho, que en lo principal llevo pedido, sea y se entienda también para que el referido Marqués de Cárdenas pueda reformar o adicionar el Interrogatorio que llevo presentado o formar de nuevo otro en La Habana, para que a su tenor y previa igual citación contraria, sean por el Comisionado examinados los testigos que para el efecto fueron por él presentados por ser también justicia ut supra.

Otrosí.—Respondiendo al traslado de la pretensión contraria. Digo: Que en atención a estar los autos recibidos a prueba, no se me ofrece reparo en que corran el primero, segundo y tercero *Otrosí* con lo pretendido en ellos para en parte de la que intenta hacer la Villa de Santiago de las Vegas, pero por lo pronto que respecto al cuarto, mediante a que los autos de que en él se hace referencia se han seguido en el Gobierno de La Habana sin que en ellos se

haya citado al Marqués de Cárdenas sin parte ni en manera alguna haya intervenido por no serlo legítimo, ni haber causa ni motivo para ello, desde lo que me opongo y contradigo la unión que se solicita se haga de ellos a este expediente para que como hasta aquí se sigan... da separada que sustancien con Audiencia de los que hayan sido partes formales en ellos sin que la providencia final que se diere perjudicase ni de ninguna manera pueda afectar a la resolución que a su tiempo se tome en ellos; y por lo que hace con el caso de desestimarse dicha solicitada unión a que se ponga con atención de mi parte testimonio de lo que por la otra fuere señalado, procediendo de buena fe, sin oponerme a lo racional y justo, me conforme también, desde luego, a que se ponga testimonio puramente de aquello que tenga directa relación y entera analogía con estos Autos y de ninguna otra cosa y que la entregue que la otra parte pide se le haga de ellos, sin que se entienda para el único fin y efecto que llevo propuesto contradiciéndola en otra forma en cuya atención.

A V. A. Suplico: Que habiendo por abonado el traslado se sirva estimar como llevo propuesto por ser así de justicia que pido, etc. Licdo. don Juan Díaz de Molina.—Felipe Santiago Galló.—Y vistos por los del referido mi Consejo el antecedente Pedimento *otrosíes* por auto que proveyeron en 7 de enero del corriente año, entre otras cosas, de conformidad de las expresadas partes, se prorrogó el citado término de prueba por nueve meses comunes, admitieron cuanto es pertinente el Interrogatorio que con él se presentó definiendo a lo solicitado por la del indicado Marqués de Cárdenas en el Séptimo *Otrosí* del referido Pedimento, entendiéndose en cuanto sea pertinente y ejecutándose todo lo que pretende en los demás... (¿motivos?) y acordaron se librase esta mi Real Carta y Provisión y Yo lo he tenido por bien. Por lo cual os mando que luego que la recibáis o ante vos se presente con Copia del mismo. In... Certificada por don Juan Francisco Edipe, mi Secretario... de Cámara, deis las Ordenes y Providencias convenientes para que a su tenor bajo de su juramento que ante Escribano... los testigos que se presentaren por parte del citado Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso, y que se practiquen todas las demás diligencias de cotejo que se solicitan por el expresado Pedimento y *Otrosíes* en el modo que se refieren, sacando los testimonios que pretende en la forma que expresan constando primero que ante todas cosas están citadas para ello las partes que litigan con tal de que ejecute uno y otro dentro del referido término de prueba, que empezó a correr y contarse en 8 de mayo de dicho año de 1802, y con inclusión de los 9 meses prorrogados últimamente, cumplirá en 8 de agosto de éste de la fecha; y practicado todo lo referido haréis a la persona de vuestra satisfacción en quien delegaréis esta Comisión (para lo que os confiero la facultad y poder necesarios), se entreguen originales las diligencias que se actuasen a continuación de esta mi Real Carta a la parte del mencionado Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso, Cerradas y Selladas en manera que hagan

ve, dijo: Que usando de las facultades que le concede el señor Fiscal del Consejo, nombra para que lo represente en la prueba que intenta dar el señor Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso al Dr. don Adrián Campuzano, residente en la Ciudad de La Habana con quien se entiendan las citaciones y diligencias que ocurrán en ella, en conformidad del nombramiento que anteriormente ha hecho en el mismo para el propio efecto en la prueba de la Villa de Santiago de las Vegas y lo firmó Su Señoría, de que doy fé.—Rafael de la Llave.—Josef Francisco Hidalgo.

Petición.—El Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso, en los Autos sobre la formación y establecimiento de la Villa de San Antonio, cuyo artículo de prueba, seguido a consecuencia del Despacho del Supremo Consejo de Indias, y lo demás, digo: Que aunque se puso Decreto de conformidad a mi anterior instancia, no tuvo efecto, por que demorándose la participación del señor Oidor Honorario, don Francisco de Figueras y Fiscal sustituto, se evacuó diligencia que les cometió el señor Regente en esta Ciudad. —Vuestra Señoría suplico, se sirva mandar que quedando sin efecto el indicado Decreto, se cumpla el anterior, en que se comisionó para las declaraciones al doctor don Josef Ramón Franco y el presente Escribano o cualquiera otro de S.M., que así es justicia, costas, juro, etc.

Otrosí.—Sírvese V.S. en atención a que el señor Regente por consideraciones de justicia y equidad, prolongó la prueba a un mes más, y a que la mía se difirió por los injustos recursos de los Comisarios de la Villa de Santiago conceder o dilatar dicho término a él necesario para evacuar la que tengo promovida y que todo se haga con citación de dicho señor Fiscal sustituto; que así es justicia que pido, ut supra.

Otrosí.—Sírvese V. S. mandar que los testigos que presentasen declaren como es cierto que el cauce de agua titulado Río de San Antonio, poco más de una legua de la Villa, y se consume en unas furnias que están en la misma, que así es justicia que pido, ut supra.

Otrosí.—Sírvese V.S. mandar que los Alarifes Públicos taseen el estado que en el día tiene la Cárcel y Casa Capitular y formen al mismo tiempo presupuesto del costo que tendrá una y otra obra hasta su conclusión, que es justicia, ut supra; y que asimismo se practique por lo que toca a la Carnicería.

Otrosí.—Sírvese V.S. mandar que don Desiderio Rivero manifieste los solares que para fabricar casas he destinado de mis propias tierras y como este terreno es distinto del que había señalado para la Población, moviéndome ésto el excesivo aumento que va to mando, todo lo cual se puntualise, como también el juicio científico que forma de los que contengan los edificios, que es justicia, ut supra.

Otrosí.—Sírvese V.S. mandar que el Escribano de dicha Villa Certifique como tengo Sala cómoda y decente, separada de mi habitación, que sirve de Capitular, que así es justicia, ut supra.

Otrosí.—Sírvese V.S. mandar que con el auxilio correspondien

te para que las traiga y presente en los nominados Autos y se provea lo que haya lugar por estar así resuelto y determinado en Justicia y ser mi voluntad. Dado en Aranjuez, a 13 de marzo de 1804. —Yo, el Rey.—Yo, don Antonio Porcel, Secretario del Rey, nuestro señor, le hice escribir por su mandado.—Se halla una rúbrica.—El Marqués de Bayaman.—Regdo. Juan Angel de Cerain.—Lugar del Sello.—Manuel de Soto.—Ramón de Blava.—Teniente de Gran Canciller.—Juan Angel de Cerain.

Citación.—En la Villa de Madrid, a 16 de marzo de 1804. Yo, el Escribano Oficial Mayor de la Escribanía de Cámara del Real y Supremo Consejo de las Indias, cité, con el Despacho antecedente y para los efectos que expresa, al señor don Lorenzo Hernández de Alva, Fiscal de dicho Supremo Tribunal, en su persona, que inteligenciado, expresó se entendiese con la persona que nombrase el Fiscal de la Audiencia de Cuba y también cité al mismo fin a Esteban Peirón Merino, Procurador del Ayuntamiento de la Villa de Santiago de las Vegas en merced de ésta en su persona, doy fé.—Don Tomás Benítez González.—Habana y junio 22 de 1804.—Vistos: Cumplan y ejecuten lo dispuesto por S.M. en su Real Despacho de 13 de mayo último, cometiéndose el examen de testigos al doctor don Josef Franco con el Escribano don Miguel Méndez, a quien se encarga la compulsá de los testimonios y citaciones a las partes, pasando personalmente a hacerlo en la Justicia y Regimiento y Síndico Procurador de la Villa de Santiago y respecto de que el señor Fiscal del Real y Supremo Consejo de estos Reynos en la que se le hizo al pie de la insinuada Real Provisión dió por respuesta que se entendiese con la persona que nombrase el Fiscal de la Audiencia de Cuba, para lo que no hay tiempo suficiente por cumplirse el término probatorio en 8 de agosto próximo, entiéndase con el señor Fiscal Primero de Real Hacienda, participándose, sin embargo, por Oficio esta determinación a dicho señor Fiscal de la Real Audiencia del Distrito.—Someruelos.—Ilincheta.—Juan de Dios Ayala.

Otro Auto.—Habana y julio 11 de 1804. Vistos: Mediante lo que expresan los Comisarios y Síndico Procurador de la Villa de Santiago de las Vegas, suspéndase la prueba mandada recibir por auto de 22 de junio y remítase al señor Fiscal de la Real Audiencia del Distrito testimonio del Real Despacho para que en conformidad con la diligencia que se halla al pie de él se sirva nombrar persona que represente y haga las veces del Fiscal y hágase saber a los referidos Comisarios que para las diligencias ulteriores nombren en esta Ciudad Procurador con Poder bastante.—Ilincheta.—Juan de Dios Ayala.—Es conforme a sus originales que quedan en los Autos del asunto y en la Escribanía de Gobierno a que me remito y a virtud de lo mandado por Auto hizo sacar el presente. Habana y julio 12 de 1804.—Signado.—Juan de Dios Ayala.

Diligencia.—En la Villa de Santa María de Puerto Príncipe a 30 de julio de 1804. Ante mí, el Escribano de Cámara de la Real Audiencia de Cuba, el señor Fiscal de ella doctor Rafael de la Lla

te declare el Cura y demás testigos que presentare, como es cierto que hago muchas limosnas a los Pobres de mi territorio y les doy de comer el día de la Festividad del Santo, con tanta abundancia que se sirven y están socorridos para 2 ó 3 días, que es justicia que pido ut supra.

Otrosí.—Sírvase V.S. mandar que el Agrimensor Rivero y los demás testigos que presente digan si no es cierto, que aunque al principio se empezaron a repartir los solares a razón de 20 varas de frente y 30 de fondo, después se continuaron midiendo a razón de 27 de frente y 40 de fondo; que el mismo Rivero y don Ignacio Madrazo, que lleva el Registro de todos los Solares, para cobrar las rentas, digan los solares que hasta el presente están repartidos, para que de aquí se deduzca el aumento que ha tenido la Población desde la erección de la Villa a acá, todo con citación, que es justicia, ut supra. El Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso.—Licdo Antonio Sobrado.

Auto.—Habana, 11 de agosto de 1804. En lo principal y Otrosíes como pide y se prorroga el término probatorio por treinta días los mismos que se han invertido en el recurso a la Real Audiencia.—Someruelos.—Ilincheta.—Juan de Dios Ayala.

Participación.—En dicho día lo participé al señor Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso, doy fé.—Ayala.

Citación.—En la Villa de Santiago, en 13 de dicho mes y año hice saber y cité al Regidor don Antonio García Franco, y dijo: Que mediante a estar cumplido el término probatorio, señalado por la Real Audiencia que el señor Marqués fué citado para que produjese las que le conviene no lo ha ejecutado, protesta cuantas veces el derecho le permite la nulidad en cuanto se obrare, después de cumplido el término como lo está y pide al Tribunal que todas las notificaciones que se le hagan en lo sucesivo sean firmadas del exponente, protestando igualmente la nulidad de las que en otros términos aparezca y lo firmó, doy fé.—Antonio García Franco.—Miguel Méndez.

Otra.—En la misma Villa, en dicho día, mes y año hice saber el decreto antecedente y cité al doctor don Javier Campuzano, Comisionado para la prueba promovida en esta Causa por el señor Fiscal de la Real Audiencia del Distrito, sigan al nombramiento que se le hizo Su Señoría a los 30 días de julio del corriente año en la Villa del Puerto del Príncipe, doy fé.—Miguel Méndez.

Declaración del Pbro. don Miguel Montoro.—En la Villa de San Antonio Abad, en 13 de agosto de 1804, compareció ante el doctor don Josef Franco, Abogado Comisionado para la recepción de la prueba promovida por el señor Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso, en virtud del Real Ejecutorial del Supremo Consejo de estos Reynos, de 13 de marzo del corriente año el Pbro. don Miguel Montoro, Teniente de Cura de esta Santa Iglesia, testigo producido por el citado señor Marqués, de quien se recibió juramento que hizo "in verbo sacerdotis, tacto pectore", ofreció decir verdad y examinado al tenor del Segundo Otrosí del escrito antecedente

proveído en 11 del que gira. Dijo: que es cierto que el Río que titulan de San Antonio, tiene su nacimiento como a una legua de distancia de la Villa y se consume como a las 3 cuadras de las últimas casas del Pueblo, y responde. Y examinado al tenor del Sexto particular del mismo escrito. Dijo: que ha oído decir públicamente que el señor Marqués, que lo presenta, socorre con limosnas a los pobres de su territorio y que el día de la celebridad del Santo Patrono les da de comer abundantemente, y responde: Que lo que ha declarado es la verdad, en fuerza del juramento que ha prestado, y firmó con el Abogado Comisionado de que doy fé.—Miguel Montoro.—Ante mí: Miguel Méndez.

Otra.—Seguidamente compareció don Félix Quintero, natural de la ciudad de La Habana y vecino de esta Villa, casado y Administrador particular de Rentas Reales de esta Villa, testigo presentado por el señor Marqués de Cárdenas para la prueba que está ministrando, de quien se recibió juramento, que hizo por Dios y la Cruz, según derecho, so cuyo cargo ofreció decir verdad, y examinado al tenor del Segundo Otrosí del antecedente escrito. Dijo: Que es cierto que el Río que titulan de San Antonio nace como a una legua de distancia de esta Villa y se consume en su propio territorio, como a 3 cuadras de la última casa del Pueblo y responde. Enterado del Sexto Otrosí del mismo escrito, dijo: que es cierto y le consta que el señor Marqués de Cárdenas socorre con muchas limosnas a los Pobres de su territorio. Que el día de la festividad del Santo Patrono, les da de comer abundantemente y quedan socorridos por 2 ó 3 días después, porque al efecto, hace matar reses, repartiendo con ellos las carnes de estos animales y que también contribuye de su peculio para mucha parte de los gastos de la fiesta de Iglesia, dedicándose los de su familia al Culto de ella, y responde. E instruido del Séptimo Otrosí del propio escrito, dijo: que también le consta que aunque al principio de la Población se repartían los solares con 20 varas de frente y 30 de fondo, según se ha informado al declarante, por no residir entonces en la Villa, después ha visto que se distribuyen con 27 de frente y 40 de fondo y así los ha tomado el que contesta hace tiempo de tres años, y responde, que lo declarado es la verdad en fuerza del juramento que ha prestado, que no le comprenden las generales de la Ley y firmó con dicho Abogado Comisionado, de que doy fé.—Rubricado.—Félix Quintero.—Ante mí: Miguel Méndez.

Otra.—En el mismo día declaró, en los mismos términos, don Josef Ignoscencio.

Otra.— En el mismo día declaró en iguales términos, Josef Frayle y Santa María, natural de Castilla la Vieja, vecino de esta Villa, casado, ejercicio administrar sus intereses, y de 50 años de edad.

Otra.—Después compareció el Bachiller don Domingo Josef Pérez Machado, que declaró en igual forma que los anteriores, Cura Vicario, Juez Eclesiástico de la Villa.

Otra.—En la misma forma declaró después D. Antonio Suárez.

Otra.—En los mismos términos, don Juan Antonio Pollato.

Otra.—Declaró lo mismo, don Gregorio González Carrillo.

Otra.—Después, D. Gabino Hernández, igual que los anteriores.

Otra.—Después, don Josef de León.

Otra.—Seguidamente, don Nicolás Cordero.

Otra.—Don Antonio Velazco.

Otra.—Don Salvador González de Avila.

Otra.—Presbítero don Josef Morejón.

Otra.—Don Josef Cabrera.

Otra.—Don Manuel Morales.

Otra.—Don Juan Rodríguez Capote.

Otra.—Don Ignacio Morejón y Biedma. Expresó, que después que se erigió la Villa numeró el señor Marqués los tributos de los Solares, pues pagando antes 8 peses por cada uno, les rebajó designando uno a los propios.

Otra.—Don José María Garzón y Xenes.

Otra.—Don Ramón Balmaseda y Quijano.

Otra.—Seguidamente compareció don Mateo Fernández de Leal, Escribano Público y de Cabildo de esta Villa, de quien se recibió juramento, que hizo por Dios y la Cruz, según derecho, cuyo cargo ofreció decir verdad y enterado del Quinto Otrosí de citado escrito, dijo: que como mejor puede y debe Certifica: Que es cierto que el señor Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso tiene destinada una cómoda y decente Sala, separada de su habitación, para que sirva de Capítular provisionalmente, interín se concluye la Sala de Cabildo, en cuya fábrica se está entendiendo. Que dicha Sala está provista de Bancas y todo lo demás necesario para la Celebración de los Acuerdos del Ayuntamiento, y que así lo Certifica: firmó y el Abogado Comisionado rubricó, de que doy fé.—Rubricado.—Mateo Leal. Ante mí: Miguel Méndez.

Otra.—Inmediatamente compareció don Ignacio Madrazo, natural de la Montaña de Santander, vecino de esta Villa, de estado soltero, ejercicio administrador de sus bienes, de quien se recibió juramento, que hizo por Dios y la Cruz, según derecho, so cuyo cargo ofreció decir verdad y examinado al tenor del Séptimo Otrosí del escrito antecedente, dijo: que aunque del Libro que lleva el declarante para el cobro de los tributos de los solares repartidos sólo aparecen ciento diez y siete y seis octavos, hay muchos más porque sólo ha apuntado los que han ocurrido al pago, dejando de hacerlo de los demás que la bondad del señor Marqués de Cárdenas... estréchanla a ello; pero que las Casas construídas sin duda podrán llegar a 700 y que el Agrimensor don Desiderio Rivero podrá dar razón más puntual por ser el encargado del Repartimiento de Solares y responde que lo declarado es la verdad en fuerza de su juramento. Que es de edad de 38 años. Firmó y el Abogado Comisionado rubricó de que doy fé.—Rubricado.—Ignacio Madrazo. Ante mí: Miguel Méndez.

Otra.—Don Pedro García. En los mismos términos que Montoro, Quintero, etc.

Otra.—Don Josef Rodríguez Capote. Idem.

Otra.—Don Antonio Fernández.

Otra.—En la ciudad de La Habana, a 23 de agosto de 1804, compareció ante el Abogado Comisionado don Desiderio Rivero, Agrimensor Público de esta Ciudad, de quien se recibió juramento, que hizo por Dios y la Cruz, según derecho, el cual ofreció decir verdad, y examinado al tenor del Cuarto y Séptimo Otrosíes, del escrito antecedente dijo: al Cuarto: que el señor Marqués de Cárdenas de Mte. Hermoso ha destinado para fábrica de Casas en la Villa de San Antonio "ciento nueve Solares", de 27 varas de frente y 40 de fondo, fuera de los setenta que tenía señalados para la población, todos en terrenos propios. Que a ello le obligó el crecido y rápido aumento que de un año a otro experimenta dicha Población a causa de la fertilidad de su terreno, lo saludable de las aguas de su inmediato Río y el buen trato que reciben de dicho señor. Que además, ha destinado Su Señoría, para Egidos y pastos comunes de dicha villa, una caballería de tierra, un cuarto de otra y diez cordeles, que componen 239,040 varas planas, según se demuestra del mapa que exhibe para que se coloque a continuación, y responde. Al Séptimo: Que es cierto que aunque al principio de la Población de dicha Villa se repartieron algunos solares con 20 varas de frente y 30 de fondo, después se han continuado de 27 de frente y 40 de fondo. Que hasta la fecha están repartidos y fabricados ciento setenta solares en los que seguramente habrá construídas como setecientas casas y tiene orden el que declara del señor Marqués para repartir como tres cuartos de caballerías de tierra, que tiene en continuación del Pueblo, destinadas a un Potrero, que reparte; que lo dicho es la verdad en cargo de su juramento, que es mayor de edad, y firmó, rubricando el Abogado Comisionado, de que doy fé.—Rubricado.—Desiderio Josef Rivero.—Ante mí: Miguel Méndez.

Aquí corresponde el Plano presentado y los otros dos de la Villa de Santiago y San Antonio y otro de la Población.—Presentación.—Presentado con otro de su tenor a las 5 y media de la tarde. Habana, 14 de agosto de 1804, doy fé. Ayala.

Pedimento.—Don Juan Manuel Rico y don Antonio García Franco, Regidores Comisario de la Villa de Santiago, por nuestro poder en el expediente de prueba formado a consecuencia del Real Despacho sobre Jurisdicción con la Villa de San Antonio, como mejor proceda de derecho decimos: Que formalizada la prueba que hicimos ante el Escribano, don Miguel Méndez al tiempo de citarnos el día de ayer para la prueba que iba a recibir la parte del señor Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso y por haberse procedido sin embargo, de ella promovimos la representación y Certificadas que aparecen de las diligencias que debidamente presentamos y con el propio objeto de que sientan en éstos sus efectos contra aquella recepción extemporánea de prueba que se suspenda o quede segregada por él... del término asignado por el Real y Supremo Con-

sejo.—A V.S. suplicamos que se sirva mandar se agregue y proveer en todo lo demás, según pedimos, dándose por admitida la protesta, como es de justicia, librándose la orden necesaria para que se retire al Comisionado receptor de la expuesta prueba y certifiéndose en el duplicado la providencia que recayese, que es de justicia, y juramos lo necesario, etc. Signado: Manuel Joaquín Ramírez.

Decreto.—Habana, 16 de agosto de 1804. Traslado. Se halla en los rúbricas. Juan de Dios Ayala.

Notificación.—En dicho día lo hice saber al Licdo. don Manuel Joaquín Ramírez, doy fé, Ayala.

Otra.—El 17 de dicho mes y año lo participé al señor Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso, doy fé.—Ayala.

Escrito.—Don Juan Manuel Rico y don Antonio García Franco, Regidores Comisarios de la Real Villa de Santiago por nuestro poder en el expediente de prueba formado a consecuencia del Real Despacho sobre jurisdicción con la Villa de San Antonio, como mejor proceda de derecho decimos: Que a tiempo que regresaba de recibir las que previene el mismo Real Despacho en copioso número de testigos y diligencias conducentes a los puntos que se previenen, llegó a la enunciada Villa de Santiago, el día de ayer, el Escribano don Miguel Méndez, haciéndose citación para la que iba a recibir por parte del señor Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso y contradiciéndolo por extemporáneo porque de ninguna suerte se procediese prescripta ya el término que origina el citado Real Despacho con la expresión de concluirse todo el día 8 del corriente expuso el Asesor que iba Comisionado que no tenía facultades para admitirla, extendiéndose la protesta que se formalizó para que no surtiera efecto ni parase perjuicio la que se produjo no sólo traspasada la dilación concedida sino habiéndose citado por la de nuestra representación al referido señor Marqués y evacuándose conforme a lo dispuesto: y siendo constante que es igual y recíproca la dilación probatoria tasada a día fijo en que había de terminar; que por el señor Marqués ha estado expedida desde que se presentó el Real Despacho y no así nuestra representación que por venir cometido su cumplimiento al señor Regente de la Real Audiencia del Distrito tuvo que ocurrir por un Correo extraordinario a la distancia de más de 100 leguas de su residencia en la Villa de Puerto Príncipe y delegadas en V.S. las facultades inmediatas, etc., afrontamos el viático y todo lo necesario al desempeño de esta Comisión, lográndose su salida y efecto por la veloz actividad de V.S. que dió principio dentro del término asignado a pesar de los inconvenientes que lo habían angustiado, produciendo de pronto toda la prueba, dejando de aumentarla más porque no se hicieron voluminosas cuando debía considerarse bastante la recibida y para que conste así en este expediente como en aquel Cuaderno todo lo ocurrido en orden a la receptoría de la prueba y surta los efectos que correspondan en la mente soberana de donde ha dimanado su comisión y que así mismo se determine lo que corresponda en

como dirigido a suspenderse la prueba y darse cuenta dotando este medio de expresar tanto por no haberlo admitido aquellos Ministros y hallarse aún fuera de la Ciudad.—A V.S. suplicamos se sirva mandar que por el presente Escribano se Certifique que lo que consta de nuestra relación en orden al recurso que hicimos a la Regencia de la Real Audiencia de donde descendió la Comisión a V.S. como igualmente la del señor Fiscal en el doctor don Adriano Campuzano y que en lo estrecho del término que faltaba proporcionamos todo cuanto estaba de nuestra parte a que se cumpliera y así se hizo con citación contraria que está evacuada, que se remite, librándose con inserción de todo despacho en forma al señor presidente, gobernador capitán general para que su señoría quede instruido así de la conclusión de nuestra prueba que va a elevarse como de los fundamentos que hemos protestado para que se suspenda, que no nos pare perjuicio aquella que se está evacuando contra nuestra protesta, habiendo dejado pasar voluntariamente el término, obrando este escrito los efectos que haya lugar, según es la justicia que pedimos, juramos lo necesario, etc.—Signado.—Manuel Joaquín Ramírez.

Decreto.—Habana, 14 de agosto de 1804. Certifíquese, como se pide, y entréguese para el uso de su derecho, dónde y cómo le convenga, quedando testimonio para agregarlo al expediente.—Figueras.—Josef Ramón Sánchez.

Notificación.—En La Habana, en el mismo día, notifiqué el Decreto antecedente al Licdo. D. Manuel Joaquín Ramírez, doy fé.—Sánchez.

Otra.—En el mismo día pasé a la casa del señor don Adrián Campuzano y le participé el decreto antecedente, doy fé.—Sánchez.

Certificación.—Certifico en forma que, según el Despacho de Comisión, remitido por el señor don Melchor Josef de Fonserrada, del Consejo de S.M., su Oidor Decano en la Real Audiencia de este Distrito y Regente de ella por ausencia del señor don Francisco Figueras de Vargas en fecha 19 de julio del corriente año que entregó a S.S. el señor Alcalde ordinario de primera elección de la Villa de Santiago, don Domingo Lino González, asociado de su Escribano, don Francisco Sales Izquierdo, consta el recurso hecho por los Comisarios de dicha Real Villa con Oficio de 4 de dichos meses, acompañando el Real Despacho dirigido por el Supremo Consejo de Indias, en 13 de marzo último al enunciado señor Regente cometiéndole la recepción de la prueba movida por la expresada Real Villa, con facultad de delegarla en persona de su satisfacción, atendiendo a la distancia y necesidad de hacerlo, así lo certificó en derecho el señor don Francisco Figueras, permitiéndole la prórroga del término señalado, que se cumplió en ocho del corriente, siempre que consintiesen las partes, según lo expuso el Corral de dicha Real Audiencia en respuesta de 16 del expresado mes de julio en la cual nombró al doctor don Adrián Campuzano por su sustituto, confiando el señor Regente en que la actitud y celo del señor Figueras reduciría la prorrogación de dicho término, al menor po-

sible o acaso la haría innecesaria, de modo que todo quedase concluido si fuere dable en el mencionado día ocho, como S.M. previene. Que en 29 del mismo julio fué la entrega de dicho Real Despacho al señor Figueras, y en 30 puso un Auto aceptando dicha diligencia y mando que a efecto de dar su puntual y pronto cumplimiento se participare en la forma política de escrito al señor Presidente, Gobernador y Capitán General para que constase a S. el ejercicio de la delegación y se notificase al doctor Adrián Campuzano el nombramiento que le tenia hecho el Fiscal de la Real Audiencia para ver jurar los testigos y para la saca y confrontación de los documentos que habían de presentarse por parte de la Villa de Santiago y que se hiciese igual citación al señor Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso y a la representación de la misma Villa para que por sí o sus poderes compareciesen a ver jurar dichos testigos y a la compulsa de los testimonios que se indicaron nombrándome para actuar en estas diligencias y reservando señalar el día de la salida por las respuestas urgentes y graves ocupaciones en que entiendo Su Señoría sobre la Real Comisión que está a su cargo, quedando evacuadas en el mismo las de participaciones y citaciones de las partes y en seis del presente mes salió Su Señoría con el expresado doctor Adrián Campuzano, asistidos de mí el Escribano para la Villa de San Antonio a dar principio a la Comisión y el 8 en que expiró el término concedido por el referido Real Despacho se evacuó la mayor parte de la prueba promovida por la Villa de Santiago que a esta fecha sólo quedan pendientes varios testimonios que compulsar y dos testigos que ratificar que no pudieron concluirse allí, porque debía practicarse en esta Ciudad, sin que después del mencionado día ocho hubiere producido otra prueba por escrito la mencionada Villa de Santiago, pues aun que se recibió después de aquel día alguna fué promovida en tiempo Y en cumplimiento de lo mandado en decreto de esta fecha, ponga la presente en La Habana, a 14 de agosto de 1804.—Ramón Sánchez

Petición.—El Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso, en expediente formado sobre la prueba mandada recibir por Real Despacho expedido a consecuencia de los Autos obrados sobre la erección de la Villa de San Antonio Abad, como mejor proceda, digo que se me dió traslado de este escrito en que los Regidores Comisarios de la Villa de Santiago, protestan contra la prueba recibida y que se siguen recibiendo a mi solicitud, suponiéndola extemporánea, y cumplido el término concedido por S.M. el día ocho de corriente, en que ellos evacuaron la suya, mediante el señor Delegado por el señor Regente de la Real Audiencia; y siendo manifiestas las equivocaciones en que labora esta protesta, la indicaré seguidamente para que se conozca la ligereza con que se procede de parte de los Comisarios y el ningún mérito de verdad y Justicia que les favorece. Es constante de Autos la actividad y vigilancia con que he procedido sin perder momento desde que se recibió el Real Despacho, que presenté a V.S. para que inmediatamente se me recibiera mi prueba en lo que restaba del término, probatorio, concedido en el... y porque se consideró no haber tiempo bastante

para evacuarla con citación del señor Fiscal de la Real Audiencia, como en el mismo se previno, tuvo V.S. a bien... para la citación del señor Fiscal de la Real Hacienda. Ya había principiado mis diligencias salieron interrumpiéndolas las otras partes con una formal contradicción a lo dispuesto, fundándose en que la recepción de mi prueba estaba por dicho Real Despacho cometida a dicho señor Regente, o a quien S.S. delegara esta Comisión con citación del señor Fiscal de la propia Real Audiencia y que todavía estaba pendiente su curso a aquella superioridad, sin que hubiese descendido la Delegación, concluyendo que se suspendiera la recepción de mi prueba y protestando su nulidad. Yo pretendí sin embargo, que se me diese curso; mas, S.S. por Auto de 11 de julio se sirvió mandarla suspender y recibir en el inmediato correo con testimonio del Despacho del señor Fiscal para que S.S. nombrase a quien tuviese por conveniente. Desde entonces quedé yo rigurosamente impedido y lo estuve hasta el 14 de este mes, en que retornó el Correo con el nombramiento que ha hecho el señor Fiscal, falsificándose el aserto contrario de estar expedita para hacer mi prueba en el término concedido, en que se funda la pretendida extemporaneidad. Es de advertir que habiendo los Comisarios de Santiago obtenido el Despacho de la Audiencia con la anticipación que les facilitó el no tener que presentarse en el Gobierno como yo, remitiendo a aquella misma superioridad aun antes de hacerse contradicción aquí como en ella misma lo dicen, se habilitaron otros también que yo me inferí, solicitando que se evacuaran contemporáneamente la mía, pues ya el señor Fiscal había nombrado al doctor Adrián Campuzano en el expediente de Santiago y en el duplicado del a contradicción que presentaron a la Audiencia, reproducido el mismo nombramiento a la vista que se le dió con la calidad de Sin Perjuicio, de lo que aquí se hubiere obrado ya con citación del señor Fiscal de Real Hacienda, lejos de haberme dormido y descuidado en los pasos de mi Cargo se demuestra qué anhelo para darlos aun antes de obligarme a la determinación del señor Fiscal que ordenaba invitándome de la que expuso a solicitud de los Comisarios e interpretando mi actitud para la prueba en suspenso a que V.S. se sirvió dar curso con lo que representó. De que se infiere que hice aún más de lo que debía, que no esperé a que descendiera el nombramiento del señor Fiscal en mi asunto, ni me valí de la suspensión en que V.S. me puso en fuerza de lo representado por los mismos Comisarios de Santiago, que ni ellos presentaron su prueba en los dos días que restan (del que constan), del Certificado que acompañaban yo no pude evacuar la mía en tan angustiado término necesitando tal vez el prorrogado de un mes por el señor Regente que V.S. se sirvió también concederme por no haber estado de mi parte la interrupción de la prueba que me dispuse a dar en el tiempo determinado por el Real y Supremo Consejo, no puede pasarse en silencio la ligereza con que los referidos Comisarios repiten en varias partes tener evacuadas sus pruebas constando no estarlo del mismo Certificado del Escribano actuario que acompañan. En cuyos términos,

a V.S. suplico se sirva haber por evacuado el traslado y no hacer en la recepción de mi prueba en el término prorrogado de que puse testamento, renunciando al que no necesite sin embargo, de la frívola protesta de los Comisarios, cuya ineficacia resulta de los... discutidos datos en que la fundan, y pido justicia, costas y juro y en lo necesario, etc. El Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso.—Licdo. Luis Hidalgo y Gato.

Decreto.—Habana y agosto 22 de 1804.—Dos rúbricas.—Juan de Dios Ayala.

Pedimento.—El Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso, en los autos obrados en la erección de la Villa de San Antonio Abad y lo demás, como mejor proceda, digo: Que para demostrar haber el punto de la evidencia el abuso con que la parte de la Villa de Santiago de las Vegas pretende extender su jurisdicción más allá de los términos que se le prescribieron por la Real Cédula de 29 de julio de 1777, y del abuso que se cometió en su demarcación y posición a... del Síndico Procurador del común de esta ciudad y de los Regidores Comisarios en su Ilustre Ayuntamiento sin cuya autorización, siendo partes, se procedió a aquellas diligencias, aprobadas también en la propia forma, porque nadie las contradijo ni ocurrió a S.M. a nombre del Cabildo y de la Ciudad, defraudada visiblemente de su fundación a voluntad y arbitrio de los representantes de Santiago, conviene traer a este Proceso y por prueba de mi intención un testimonio legalizado de la misma Real Cédula citada y del Auto de su obediencia que obra a fojas 117 y 118, de los segundos sobre la jurisdicción territorial de la referida Villa, de la diligencia de mensura y... que principia a vuelta de fojas 133 y termina en la 136 y del Plano general levantado a las 173 de los propios autos, encargándose por lo tocante a este último que se tenga a bien, precediendo su aceptación y juramento. Y en estos términos, a V.S. suplico se sirva mandar que sin pérdida de tiempo se saquen estos testimonios con citación contraria, que agreguen a mi prueba para que obren cuanto haya lugar, en la justificación de S.M. sobre el punto en cuestión, que es justicia, costas y en lo necesario, etc. Ofrosí: En mayor crédito de la... y próximos defectos con que se hizo la referida medida demarcación y posición a favor de la mencionada Villa de Santiago, se ha de servir V.S. mandar que se agregue a continuación testimonio del Auto proveído por este Gobierno a los 31 de octubre de 1794, de los de su competencia de jurisdicción con el señor Alcalde de dicha Villa, don Ignacio de Jesús Perdomo, de Guaibacoa y Guanímar, en que fueron partes don Manuel y don Silvestre Abreu, y si estos autos no se encontrasen a mano, angustiándose el término restante de prueba, se saque testimonio del otro que se puso a folios 283 de los presentados, que se siguieron acerca de la Jurisdicción Territorial de la misma Villa a fin de que obren cuanto haya lugar, en de mi causa, que pido, etc. supra.—El Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso.—Licdo. Luis Hidalgo y Gato.

Decreto.—Habana, 29 de agosto de 1804. En lo principal y

•Otrosí como lo pide, con citación a las partes que están en Causa. Se hallan dos rúbricas.—Juan de Dios Ayala.

Notificación.—En dicho día lo participé al señor Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso, doy fé.—Ayala.

Otra.—En el mismo día, mes y año lo hice al doctor Adrián Campuzano, en su persona, doy fé.—Ayala.

Diligencia.—En dicho día solicité a los Comisarios del Cabildo de la Villa de Santiago, y no residían en esta Ciudad, ni conferido Poder en ella, póngola por diligencia, doy fé.—Ayala.

Real Cédula.—EL REY.—Gobernador y Capitán General de la Isla de Cuba y Ciudad de San Cristóbal de La Habana, por parte de don Gabriel Josef Perdomo, Procurador Síndico General de la misma Villa de Santiago de las Vegas, se me ha representado un documento, que acompaña, del privilegio de Villasgo y demás gracias que me digné dispensar a aquel Pueblo y sus habitantes por Real Cédula de 18 de junio de 1775 y de haberse presentado ésta para su cumplimiento, mandastéis por Auto asesorado de 20 de noviembre del propio año que la referida Villa ejerciera la jurisdicción ordinaria en el terreno que antes pertenecía en el Surgidero de Batabanó que también se le concedió con el pretexto de que ésta no se había tenido extensión declarada ni en otra cosa más que una Rivera al Sur, en donde se mantenía un pequeño destacamento que no podía estar sujeto a los Jueces Ordinarios de cuyo proveído, añadió el mencionado Procurador había suplicado la misma Villa pidiéndome su revocación y reforma que no pudo conseguir, respecto de lo cual y de ésto se le seguía irreparable perjuicio, concluyó suplicándome que en atención a los fundamentos que también expresó a bien mandar expedir la conveniente Real Cédula para que se cümpla en todas sus partes la citada de diez y ocho de junio de 1775, poniendo a la expresada Villa en posesión del terreno y jurisdicción del Surgidero de Batabanó y demás sitios que se le han asignado, y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de los antecedentes expresó mi Fiscal, teniendo presente con conocimiento de causa, se amplió la jurisdicción de la misma al Surgidero de Batabanó, ha causado novedad que no amplíen como debistéis y sin la restricción que expresa vuestro citado Auto, de 20 de noviembre de 1775, la nominada Real Cédula de 18 de junio anterior, y en su consecuencia, os ordeno y mando que inmediatamente la pongáis en ejecución, dando desde luego posesión íntegra a la Villa y Alcalde ordinario de la Villa de Santiago de las Vegas, de la Jurisdicción Territorial de toda su Dezmería Parroquial, con más lo que comprehende el territorio medio desde el mismo Pueblo al Surgidero de Batabanó, haciendo que la Justicia Ordinaria de esa Ciudad cese y... en la que hubiere ejercido o ejerciere sin impedir ni permitir se impida a los Alcaldes de la Villa de Santiago el uso de la Jurisdicción Ordinaria, en los expresados sitios, parajes y linderos, pues es mi voluntad, se cümpla lo dispuesto en esta parte precisa prontamente y sin réplica, admitir instancia en contrario, ni dar lugar a nuevos recursos. Todo lo

cual tendréis entendido y de quedar así ejecutado me daréis cuenta en la próxima ocasión que se ofrezca por mano de mi infrascripto Secretario para hallarse enterado.—Fecha en San Ildefonso a 29 de julio de 1777.—YO EL REY.—Por mandato del Rey, nuestro señor Antonio Ventura de Varranco.—Se hallan dos rúbricas.—Visto Cómplase en todo la Real Cédula de 29 de julio de este presente año dando su posesión íntegra a la Justicia y Regimiento de la Villa de Santiago de la Jurisdicción Territorial a que se extiende la Dezmería Parroquial con más de lo que comprehende el terreno medio desde la misma Villa hasta el Surgidero de Batabanó, a cuyo efecto se mida y demarque por don Joseph V. de Flores, Agrimensor Público en la forma que previene la antecedente Real Cédula de 18 de junio de 1775, cuya diligencia se concede al Síndico, don Manuel de Sayas Bazán, que actualmente se halla en la Ciudad de San Felipe y Santiago, distancia una legua de la citada Villa, libre se Despacho, con su inserción, de dicha Real Cédula de 29 de julio y esta providencia al Cabildo, Justicia y Regimiento de esta Capital para que tase en el uso de la Jurisdicción Ordinaria por lo que respecta a los expresados sitios, parajes y linderos, y evacuado todo lo que va prevenido. Cúmplase test. duplicado y póngase en la Secretaría, para dar cuenta al Rey en primera ocasión. Y mediante a que aún... varios particulares de los que contiene la precitada Real Cédula de 18 de junio de 1775, como son que se formen Ordenanzas y Leyes Municipales, la proposición de terreno en donde se ha de construir el Corral de Consejo y la cuenta de productos y gastos de propios, que debe presentarse cada año en este Gobierno hagan saber a los Comisarios de la enunciada Villa de Santiago que dentro de 8 días los pongan en práctica para llevar las obligaciones de su Cabildo en esta parte.—Asesoría—Navarro.—Licdo. Rey.—Proveyólo el Dr. Diego Josef Navarro, Caballero del Orden de Santiago, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, Gobernador Capitán General de esta Ciudad de La Habana e Isla que lo firmó con el señor Teniente y Auditor de Guerra, en 13 de noviembre de 1777 años.—Felipe Alvarez, Escribano Público.

Notificación.—En La Habana, en dicho día, hice saber el Auto antecedente, al Regidor Ignacio Machín, doy fé.—Alvarez.

Otra.—En La Habana, en dicho día, lo hice saber al Regidor Alcalde Mayor Provincial, don Gerónimo Quadra, doy fé.—Alvarez. Librese el Despacho que se manda escrito en..., doy fé.—Rubricado.

El deslinde de la Jurisdicción de Santiago, mandado hacer por el Rey, se llevó a cabo poco tiempo después:

“Estando en el sitio de Cristóbal Curiel, el que fué de don Felipe de la Torre, situado en tierras que nombran del Corral de San Antonio, fundo de Ariguanabo, donde quedó el día de ayer la diligencia antecedente, en veinte y siete días del mes de noviembre de 1778, el señor Licdo. don Manuel de Sayas Bazán, Comisionado por la Capitanía General para el deslinde y amojonamiento de la Jurisdicción de la Villa de Santiago, de que ha dado posesión, asistido de los señores Alcalde Ordinario, don Manuel de Córdoba, y Re-

gidor, don Francisco Machín, que lo son de la referida Villa, destinados por su Ayuntamiento para esta diligencia, como igualmente del Dr. don Joseph Fernández, Agrimensor Público, y de mí, el presente Escribano, pasó al paraje donde da principio el Camino de tino antiguo de San Antonio, al que nombran “Paso del Indio”, a la orilla de la Laguna de la Sabana a efecto de continuar el deslinde de esta Jurisdicción, y estando así dijo su merced, el nominado señor Licenciado, que se continuara dicho deslinde por el mismo Camino mediante a ser la Raya o División de los Curatos de la Villa de Santiago y Cano, requiriendo los nominados señores Alcalde Ordinario, don Miguel de Córdoba, y Regidor, don Francisco Machín, para que reconocieran por Raya y Deslinde de la Jurisdicción de la Villa de Santiago el mencionado Camino, que va desde el “Paso del Indio” al Corral que fué de San Antonio, y habiéndose aceptado por dichos señores y recibido por dicho deslinde el mismo Camino que desde luego se tiene y reconoce por mojonera, mandó el prescrito señor Juez Comisionado se continuara la diligencia, en cuya virtud se principió a caminar por dicho Camino de San Antonio, que comienza a la derecha de las Casas de Vivienda del nominado sitio de Cristóbal Curiel, y dejándose a la izquierda la Jurisdicción de la Villa que se deslinda, llegó por el expuesto Camino a la esquina de la cerca de piedra seca que forma el Potrero que fué de Nicolás Bello y hoy de don Gerónimo del Pozo, quedando éste en la Jurisdicción de la enunciada Villa, desde cuyo paraje pasó haciendo deslinde rectamente a un Palo Seco de Tengue, que está en el Camino, y dista 23 cordeles al Oeste, el Poniente de la Casa Principal del Sitio de la señora Marquesa de Cárdenas de Monte Hermoso, situado en el Asiento de San Antonio, que quedó con Cruceta, y continuando el citado deslinde de la enunciada Jurisdicción de Santiago, se pasó a un Almacigo, que está en el Camino de Tino, que de dicho Asiento de San Antonio va al Camino Real de Ariguanabo, que dista del enunciado Asiento 55 cordeles, el cual Almacigo quedó con Cruceta, y en este punto hace término la Jurisdicción del Partido dezmatorio de Santiago con la del Batabanó, y deslindándose la del dicho Batabanó que igualmente se agrega a la Ordinaria concedida a la Villa de Santiago y sus Alcaldes; se continuó por el mismo Camino, hasta llegar a una Ceiba, marcada con Cruz, que es término y punto del Hato de Ariguanabo con el sitio nombrado Santa Rosa del Aguacate, de los Quiñones, y por el Círculo de este Corral Santa Rosa, se siguió hasta un Aguacate que se está en el Camino que de dicho Hato va a Alquizar, desde cuyo punto se continúa el deslinde que se practica por el Círculo del enunciado Corral de Santa Rosa, que hace frente con Ariguanabo Seyba del Agua, dejando la Jurisdicción de Batabanó, correspondiente a la Villa de Santiago como agregada así a la mano izquierda, y por él se llega a topar y unirse con el Círculo del Corral Rancho de Alquizar, y siguiéndose por dicho Círculo, que hace punto con el Corral de Seyba y San Andrés, se llegó al de la Hacienda “Pendencias”, en donde se suspendió la diligencia por ser tarde, y en este acto el señor Juez Comisionado requirió a los enun-

ciados Alcalde Ordinario, don Miguel de Córdoba, y Regidor, don Francisco Machín, y dijo, que desde el Paso que nombran del Indio donde da principio el Camino de San Antonio hasta el Almacén con Cruz, que está en el Camino de San Antonio donde termina, hace punto el Partido de Santiago, daba por deslinde y mojones el propio Camino hasta la esquina del Potrero cercado de piedra perteneciente a don Gerónimo del Pozo, el Palo de Tengüé referido y el Almacén últimamente citado, declarando asimismo por término, deslinde y mojenera de la del Batabanó agregada a la Ceiba con Cruz, punto de Ariguanabo con Santa Rosa del Aguacate, el Círculo de este Corral y el de Alquizar, que han reconocido y marcan hacia la parte de Ariguanabo, Seyba del Agua y San Andrés, y habiéndose aceptado por los señores de la Villa la diligencia del día del Deslinde y Circulación referida que practicó el Agrimensor, Dr. Joseph Fernández hasta el término en que se ha suspenso, se concluyó el acto, que firmamos, doy fé, siendo testigos Joseph de Fleytes, Diego de Bazán y Agustín Espinosa, presentes.—Licdo. don Manuel de Sayas Bazán.—Miguel de Córdoba.—Francisco Machín.—Joseph Fernández Sotolongo.—Ante mí: Carlos Ménez, Escribano Público de Cabildo.

Acto de folios 280.—Vistos. Mediante a que se halla instruido la competencia sin que haya sobreesido en ella el señor Alcalde de la Villa de Santiago, don Ignacio de Jesús Perdomo, a pesar de la innovación que ha hecho, y de aparecer visiblemente por el Mapa que los sitios de las partes contendientes, no se hallan en el terreno medio entre dicha Villa y el Batabanó, cuando por otra parte tampoco adeudan Diezmos a la Iglesia Parroquial de dicha Villa a que se agrega la irritualidad con que sin asistencia ni citación de los interesados se practicó la demarcación de su territorio donde se convencieron con vista de los Autos originales, el propio señor Alcalde Ordinario, el Regidor Aguacil Mayor, Dr. Juan Antonio Macías y su Abogado Licdo. don Manuel Joaquín Ramírez con junta extrajudicial que mandé celebrar en mi presencia a principio del mes pasado de septiembre, acompañada de la competencia subcitada por don Antonio Quintana, de ratificar y allanar de acuerdo y sin molestar la atención de la Superioridad, cuales quiera defectos y dificultades que se ofrecieren reduciendo las cosas al estado que les corresponde, conforme a las soberanas disposiciones, sin que habiendo quedado en examinar y consultar la materia más detenidamente, con vista de los propios Autos, que le fueron entregados al efecto se haya dado hasta ahora el menor paso antes no ocurrido al Supremo Consejo de parte de dicha Villa, compúlese testimonio de estas dichas con inclusión del Mapa constante a fojas 133 y elevado a la Real Audiencia del Distrito para que en el concepto de que ni el sitio de Guibacoa, ni el de Guanímar pertenecen a la Jurisdicción de dicha Villa, se sirva resolver lo que estimare más conforme a justicia y librese Despacho al referido señor Alcalde para su inteligencia con inserción de este Auto y para que no ponga embarazo alguno a don Manuel y don Silvestre Abreu en que se restituyan a su Casa y restablecido a la posesión y adm-

instrucción de sus bienes, incluso los embargados, permanezcan en libertad interín que desciende de S.M. la resolución conveniente, mandando fiador abonado de lo juzgado y sentenciado, que así lo he mandado por conveniente declarar, en uso de las facultades que me concede la Real Orden de 27 de... (Oct.) de 89. Póngase testimonio de la Causa referida para D. Antonio Quintana, y también en el expediente sobre erección de la propia Villa y traigan unos otros.—Asesoría.—Derechos pagados.—Casas.—Ilincheta.—Proveyó el Excmo. señor D. Luis de las Casas, Teniente General de los Reales Ejército, Gobernador y Capitán General de esta Ciudad de La Habana e Isla por S.M., que lo firmó con el señor Asesor, en el día de octubre de 1794.—Joseph Lorenzo Rodríguez, Escribano Público.

Notificación.—En La Habana, en dicho día intimé el Auto que antecede a don Manuel Bosque, doy fé.—Rodríguez.

Es conforme a los Autos originales, criminales, seguidos por don Manuel y don Silvestre Abreu contra don Miguel de Aguilar sobre injurias y competencia subcitada por la Villa de Santiago, en cuyos originales corre este expediente, y en virtud de lo mandado pongo el presente, agregado a los seguidos sobre erección de dicha Villa. Habana y noviembre 3 de 1794 años.—Signado: Joseph Lorenzo Rodríguez.

Es conforme a los documentos preinsertos que quedan en los Autos obrados sobre Medidas del terreno correspondiente en las tierras de la Villa de Santiago que por ahora quedan en mi poder a que me remito y en virtud de lo mandado pongo el presente. Habana, 29 de agosto de 1804.—Signado: Juan de Dios Ayala.

Escrito.—Presentado con otro de su tenor como a la una del día. Habana, 29 de agosto de 1804, doy fé.—Ayala.

Don Juan Manuel Rico y don Antonio García Franco, Regidores Comisarios de la Real Villa de Santiago, en los Autos con el señor Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso, sobre fundación de la Villa de San Antonio Abad, y lo demás, como mejor proceda de derecho, por medio de nuestro poder, decimos: Que habiéndose... la prueba de nuestra representación en el término prescripto por el Real Despacho con citación del señor Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso, hicimos nuestra protesta y contradicción a la que con mucha posterioridad pasó a evacuar por la de dicho señor Marqués respecto a que S.S. pudo hacerla en la dilación asignada que con más anticipación tuvo expedito: y estando instruídos de que no sólo se procedió a recibir la que produjo en la misma Villa de San Antonio, presentándola con su ascendencia en aquella Villa, sino que todavía se continúan aquí algunas declaraciones, no debiendo ser indefinida esta prueba ni perjudicarnos la extemporánea. A V.S. suplicamos se sirva suspender lo que se está actuando y devolver en primera ocasión los resultados de la que le fué cometida, admitiendo cuanto ha lugar de derecho nuestra protesta, que así es de justicia, juramos no ser de malicia, y lo necesario, etc.—Otro sí: presentamos dos de un tenor para hacer constar lo que nos convenga para que se nos devuelva uno Certificado la providencia que recaiga, así es de justicia ut supra.—Licdo. Manuel Joaquín Ramírez.

Decreto.—Habana y Agosto 31 de 1804. Siendo pasado el término, suspendan el examen de testigos y dése cuenta.—Se hizo en dos rúbricas.—Juan de Dios Ayala.

Notificación.—En La Habana, en dicho día lo hice saber al licenciado Manuel Joaquín Ramírez, doy fé.—Ayala.

Otra.—En el propio día lo participé al señor Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso, doy fé.—Ayala.

Otra.—En dicho día lo intimé al doctor don Adrián Canziano, doy fé.—Ayala.

Pedimento.—El Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso, por los Autos obrados sobre la erección de la Villa de San Antonio Abad, y lo demás, usando del término de prueba, Digo: Que para adelantar la mía conviene que se tengan presentes las Matriculas que se hicieron por el año de 1780, por el Pbro. don Juan Jacinto Pérez Barroso, Comisionado por el Ilmo señor Obispo Diocesano de las Parroquiales (de la Villa de Santiago de las Vegas, de Nuestra Señora de la Concepción de El Cano, y San Pedro del Estrecho) para señalar el uso y creencias de lo Espiritual de las respectivas jurisdicciones correspondientes a los Ministros Eclesiásticos, que preocupados entre sí, deseaban fijar unos límites inalterables para su mejor inteligencia y juntamente de los rematadores de Diezmos los cuales se hallan en testimonio en los Cuadernos remitidos para el remate de los de Santiago y El Cano, y con vista de unas y otras Certifique el Escribano de la Junta de este ramo, prestando auxilios de los S.S. que gubernativamente la componen, mediante la participación política del Decreto en que se le suplico, como es cierto que en la Matrícula de Santiago donde se hizo una puntual descripción de las estancias, sitios de labor, Potreros y Ciénegas de todo su continente, no se comprendió el antiguo Corral de San Antonio, ni tampoco el Hato de Ariguanabo, correspondientes al Cano, siendo así que se expresaron todos los de los Corrales de Aguas Verdes, del Santo Cristo de La Salud, de Govea, Ursulicia y Jubajay, siendo los de Govea y Ursulicia limítrofes del Corral de Ariguanabo. Y como también lo es que en la otra Matrícula de la Parroquial del Cano se comprenden los sitios, Potreros y Ciénegas más Haciendas rurales establecidas en el territorio de San Antonio y entre ellas la de 26 Caballerías, perteneciente a la señora Marquesa viuda de Cárdenas de Monte Hermoso, mi madre, en que por su muerte le sucedí y se halla constituido el Pueblo, Villa hoy de San Antonio Abad, y asimismo el territorio pertenece al Hato de Ariguanabo, con la expresión de ser todo él de la jurisdicción de Nuestra Señora del Cano; que una y otra Matriculas fueron aprobadas y conforme a ellas mandándose proceder y héchose efectivamente el Remate de la Renta Decimal, de ambos Partidos en el sucesivo año de 1781, y que en los posteriores no se ha hecho novedad en punto a las referidas Matriculas, cercenando la una, aumentando la otra, y que en estos términos.—A V.S. suplico sirva mandar que se me provea el referido Certificado con toda puntualidad, extensión y claridad convenientes, bajo el auxilio que llevo pedido y que se agregue a mi prueba para que obre cuanto haya lugar, que es justicia, costas y en lo necesario, etc.—El Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso.—Licdo. Luis Hidalgo Gato